

106
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SEGURO SOCIAL A LOS SUELDOS Y SALARIOS

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A N:
GERARDO RIVAS TAPIA
FERNANDO SOSA VIDAL

ASESOR DEL SEMINARIO:
L.C. Y E.F. SUSANA LEON SABORIO

MEXICO, D. F.

1999

278598



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gerardo:

A Dios:

Por permitirme conocer y aprehender de todo lo que he vivido.

A mis padres y hermanos:

Por el apoyo que me han brindado durante todo este tiempo, sin el cual no hubiera alcanzado muchas de las metas que he logrado hasta ahora, y por todo el tiempo que llevamos juntos ya que sin importar las circunstancias hemos logrado salir adelante.

A mis compañeros y amigos:

Por todos los buenos momentos que hemos pasado dentro y fuera de la Universidad, ya que nuestra formación profesional se ha logrado en base al apoyo mutuo y a las experiencias adquiridas tanto en las aulas como en el campo de trabajo.

Fernando:

A mi madre:

Por haberme dado todo sin recibir nada y apoyarme incondicionalmente en el logro de mis metas.

A mi padre:

Por haberme transmitido las ganas de estudiar mediante su persistencia, inteligencia y palabras de aliento que hicieron posible mi desarrollo profesional.

A mis hermanos:

Por todo el tiempo que llevamos juntos, ya que sin importar las circunstancias hemos logrado salir adelante, esperando que este esfuerzo sirva de ejemplo especialmente para Ricardo.

A mi esposa:

Por ser mi compañera en todos mis logros personales y haberme brindando su apoyo en todo momento.

A mis compañeros:

Por la buena convivencia que llevamos durante nuestra formación profesional dentro y fuera de la Universidad.

Agradecimientos

A La Universidad Nacional Autónoma de México.

Por la formación intelectual y profesional que nos brindó a lo largo de nuestra carrera.

A Nuestro Asesor:

L.C. y E.F. Susana León Saborío

Por la valiosa colaboración que nos brindó para poder llevar a cabo la realización de esta investigación.

A Los Profesores:

Por los conocimientos transmitidos a lo largo de toda carrera y a su labor desinteresada de servicio, ya que a través de ellos es como se establecen las bases para el desarrollo y realización del ser humano.

RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SEGURO SOCIAL A LOS SUELDOS Y SALARIOS.

ABREVIATURAS

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

1.1. Definiciones.

1.2. Fundamentos legales.

CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

2.1. Objeto.

2.1.1. Salarios y demás prestaciones derivadas de una relación laboral.

2.1.2. Otros conceptos asimilables a sueldos.

2.2. Sujetos.

2.3. Ingresos gravables y exentos.

2.4. Cálculo de las retenciones.

2.4.1. Sueldos y salarios.

2.4.2. Otros asimilados a salarios.

2.4.3. Ingresos por separación.

2.4.4. Opción para retener el impuesto por concepto de gratificación anual, PTU, y primas.

2.4.5. Retención por pago único de jubilación.

- 2.5. Subsidio acreditable.
- 2.6. Crédito al salario.
- 2.7. Cálculo anual.
 - 2.7.1. Sueldos y salarios.
 - 2.7.2. Otros asimilados a salarios.
 - 2.7.3. Ingresos por separación.
 - 2.7.4. Pago único por jubilación.
- 2.8. Obligaciones del patrón y el contribuyente.

CAPÍTULO III. SEGURO SOCIAL.

- 3.1. Seguros que comprende.
- 3.2. Salario base de cotización.
 - 3.2.1. Integración salarial.
 - 3.2.2. Ausencias del trabajador.
 - 3.2.3. Límites para el salario base de cotización.
- 3.3. Cuotas obrero patronales.
- 3.4. Cálculo de las retenciones.
- 3.5. Obligaciones patronales.

CAPÍTULO IV. CASO PRÁCTICO.

4.1. Retenciones quincenales.

4.1.1. Impuesto Sobre la Renta.

4.1.2. Seguro Social.

4.2. Cálculo anual.

APÉNDICE.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

ABREVIATURAS.

AFORES	Administradoras de Fondos para el Retiro.
Art.	Artículo.
CFF	Código Fiscal de la Federación.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DT	Disposiciones Transitorias.
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor.
ISR	Impuesto Sobre la Renta.
LFT	Ley Federal del Trabajo.
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
LISSSTE	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
LSS	Ley del Seguro Social.
PTU	Participación de los Trabajadores en las Utilidades.
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RISR	Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.
SAR	Sistema de Ahorro para el Retiro
SBC	Salario Base de Cotización.
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
SMG	Salario Mínimo General.
SMG del AGC	Salario Mínimo General del Área Geográfica del Contribuyente.
SMG del DF	Salario Mínimo General del Distrito Federal.
SUA	Sistema Único de Autodeterminación.

INTRODUCCIÓN.

El manejo de sueldos y salarios trae consigo obligaciones en materia laboral, fiscal y de seguridad social, por lo que es necesario conocer y aplicar de manera correcta las disposiciones legales vigentes.

Actualmente existen diversos programas de procesamiento electrónico de datos, que con un mínimo de información acerca del personal, como es: el salario, las prestaciones, antigüedad, las ausencias, etc.; efectúan los cálculos de retenciones por contribuciones de manera automática, sin embargo, en muchas ocasiones se desconoce el procedimiento para realizar el cálculo del Impuesto sobre la Renta y las cuotas al Seguro Social.

En materia del Impuesto sobre la Renta, desde la incorporación del subsidio acreditable en 1991 no se han observado cambios de consideración en el cálculo de la retención a personas que prestan servicios personales subordinados; sin embargo, existen diversas opciones y procedimientos establecidos en la ley, en su reglamento y en reglas de carácter general, por lo que consideramos importante analizarlos y ejemplificarlos en el desarrollo del presente estudio.

Por su parte la legislación en materia de seguridad social se modificó de manera substancial con la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro Social, a partir del 1° de julio de 1997, estableciendo nuevas cuotas obrero patronales y un novedoso sistema de autodeterminación de cuotas, aportaciones y amortización de créditos para la vivienda.

El propósito de este trabajo de investigación es mostrar el procedimiento para la correcta determinación de las retenciones del Impuesto sobre la Renta y de las cuotas al Seguro Social, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes respectivas y en general con todas las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 1998.

En el presente trabajo se han incluido casos prácticos relativos a los principales temas analizados, con ejemplos detallados que permiten describir la mecánica de aplicación de la ley; sin embargo, en ciertos casos de controversia, los criterios adoptados para la interpretación de ciertas disposiciones legales, fueron los que consideramos más apegados al texto de cada precepto, dentro del alcance de nuestra investigación.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES.

1.1. DEFINICIONES.

Salario.

El salario se define como la remuneración de toda actividad productiva del hombre. Comprende, no solamente la remuneración de los obreros, sino también del personal técnico y administrativo, aunque en estos últimos casos tome el nombre de sueldo.

La palabra salario proviene del Latín *salarium*, de sal, que representaba la recompensa que los amos daban a sus criados por razón de su servicio o de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 82 define al salario como “la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”, entendiéndose por patrón la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Retenciones.

Las retenciones a los sueldos y salarios son aquellas disminuciones que se hacen a las percepciones obtenidas por el trabajador en un periodo determinado. Las retenciones a un trabajador pueden ser por concepto de impuestos, aportaciones de seguridad social, fondos y cajas de ahorro, descuentos por préstamos personales, anticipos de nóminas, cuotas sindicales, créditos otorgados por el Infonavit, aportaciones voluntarias a la cuenta de retiro, etc., y son obligatorias cuando las leyes, disposiciones oficiales o contratos de trabajo así lo dispongan.

1.2. FUNDAMENTOS LEGALES.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31 Fracción IV establece que “son obligaciones de los Mexicanos contribuir para los gastos públicos, así como del estado y municipios en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. Con base en este precepto la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 1 Fracción I, menciona que las personas físicas y morales residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta.

Impuesto Sobre la Renta.

Dentro del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se regulan las obligaciones fiscales de las personas físicas, y en su artículo 74 menciona que las personas físicas residentes en México están obligadas al pago del impuesto por los ingresos que obtengan, y específicamente en el Capítulo I de dicho Título se establecen los lineamientos y procedimientos legales para efectuar el cálculo del impuesto sobre los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Seguridad Social.

Asimismo el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las disposiciones aplicables al trabajo y la previsión social, y expresamente en la Fracción XXIX establece que “se considera de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la

protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Ley Federal del Trabajo.

Cabe mencionar que la Ley Federal del Trabajo es de observancia general en toda la República y regula todos aquellos conceptos o situaciones derivadas de las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A de la Constitución, entendiéndose por relación de trabajo, “cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de una salario”(Art. 20 LFT).

CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

2.1. OBJETO.

2.1.1. SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL.

Los ingresos que obtiene un trabajador derivados de una relación laboral¹ están sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta, en los términos que establece la ley de la materia.

Los sueldos y salarios se rigen conforme al Capítulo I del Título IV de la LISR. Dentro este capítulo, el artículo 78 nos menciona que se consideran ingresos los salarios y demás prestaciones que perciba un trabajador, así como la P.T.U. y las indemnizaciones por el término de la relación laboral.

2.1.2. OTROS CONCEPTOS ASIMILABLES A SALARIOS.

Además de los sueldos y salarios, el patrón también está obligado a efectuar la retención de Impuesto Sobre la Renta por pagos asimilados a salarios. La LISR en las fracciones I a la VI del artículo 78, menciona que los ingresos que se asimilan a salarios son los siguientes:

- I. Los pagos a los funcionarios y trabajadores de la Federación, y miembros de las fuerzas armadas.

¹ Art. 20 LFT. Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

- II. Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los integrantes de sociedades y asociaciones civiles.
- III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, vigilancia, consultivos, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente.
- V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos del Capítulo I del Título IV de la LISR.
- VI. Los ingresos por actividad empresarial que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividad empresarial, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúa el pago que optan por pagar el impuesto en los términos del Capítulo I del Título IV de la LISR.

Honorarios preponderantes.

Se entiende que son honorarios preponderantes cuando una persona obtiene más del 50 % de sus ingresos provenientes de un prestatario en el ejercicio inmediato anterior, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones del prestatario.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de que se trate, las personas que obtengan los ingresos, deberán comunicar por escrito al prestatario, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año anterior excedieron del 50% del total de sus ingresos. En caso de que se omita esta comunicación el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

Honorarios al consejo de administración.

Conforme a la Fracción III del artículo 78 de la LISR, tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se aplicará el procedimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 80 de la LISR.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, los pagos por estos conceptos serán deducibles para el retenedor cuando cumplan con los requisitos que se mencionan a continuación, establecidos en la fracción X del artículo 24 de la LISR:

- a)** Que el importe anual establecido a cada persona no sea mayor al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
- b)** Que el importe total de los honorarios establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.
- c)** Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

Actividad Empresarial.

De acuerdo a la fracción VI del artículo 78 de la LISR, los ingresos por actividad empresarial que perciban las personas físicas de persona morales o persona físicas con actividades empresariales, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago, que opta por pagar el impuesto conforme al Capítulo I del Título IV de la LISR, estarán sujetos a la retención del impuesto en los términos del artículo 80 de la LISR.

2.2. SUJETOS.

Del artículo 78 de la LISR se deduce que las personas que intervienen en la retención del impuesto son: el trabajador y el patrón sujetos a una relación laboral. De conformidad con la Ley Federal del Trabajo se definen de la siguiente manera:

Trabajador.- Es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado. (Art. 8 LFT).

Patrón.- Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. (Art. 10 LFT).

El impuesto que corresponda al trabajador deberá retenerse mensualmente por el patrón, sin embargo, el artículo 89 del RISR nos da la opción de efectuar la retención cuando se hagan pagos que comprenden períodos de 7, 10, ó 15 días. Cabe mencionar que el patrón es responsable solidario por las retenciones efectuadas, como lo establece la fracción I del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, el cual menciona: Son responsables solidarios los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

El patrón enterará dichas retenciones en las instituciones autorizadas, conjuntamente con sus declaraciones de pagos provisionales mensuales o trimestrales.

Las retenciones efectuadas a los trabajadores tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

2.3. INGRESOS GRAVABLES Y EXENTOS.

La base gravable para calcular la retención de Impuesto Sobre la Renta de los ingresos por salarios, indemnizaciones, P.T.U. y demás prestaciones derivadas de una relación laboral estará determinada por la totalidad de percepciones obtenidas por el trabajador, disminuidas con el importe de las exenciones que correspondan, previstas en el artículo 77 de la LISR; al resultado obtenido se le restaran las aportaciones voluntarias que realicen los trabajadores a la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual en los términos de la LSS, sin que éstas excedan del 2% del salario base de cotización, y sin que este último pueda ser superior a 25 veces el SMG del DF¹.

Cuando el patrón efectúe aportaciones a un fondo de ahorro de los trabajadores, la disminución por aportaciones voluntarias mencionada en el párrafo anterior solo se llevará a cabo cuando la suma de las aportaciones voluntarias del trabajador, las aportaciones voluntarias del patrón y las aportaciones al fondo de ahorro por parte del patrón no excedan de 13% del salario del trabajador.

INGRESOS EXENTOS

Las exenciones previstas en el artículo 77 de la LISR aplicables a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, son las siguientes:

1. Las prestaciones que se reciban calculadas sobre la base del SMG del AGC, mientras no rebasen los límites señalados por la Ley Federal del Trabajo (Prima vacacional 25%, Aguinaldo 15 días de salario).

¹ El Artículo 4to. fracción I de D.T. para 1998 señala que el número de veces el salario mínimo para el año de 1998 será de 16, aumentando 1 salario por cada año hasta llegar a 25 en al año 2007.

Determinación de la base gravable

Concepto	Ingresos exentos	Ingresos gravados	Ingresos totales
Sueldo normal	\$453.00		453.00
Horas Extras dentro del límite	120.96		120.96
Horas Extras que exceden del límite		68.04	68.04
Totales	\$573.96	\$68.04	\$642.00

b) El trabajado por personas que perciban más del salario mínimo general estará exento en un 50% cuando no rebase el límite establecido por la LFT (9 horas a la semana) y sin que esta exención exceda de 5 veces el SMG del AGC. El excedente de los límites establecidos se considerará gravable. Ejemplo:

Datos:

- Sueldo quincenal	\$2,800.00
- Sueldo por hora	23.33
- Límite semanal exento (5 veces SMG \$30.20 x 5)	151.00

Horas extras trabajadas:

- Semana 1	6 horas
- Semana 2	14 horas

Cálculo del pago por horas extras

Concepto	Semana 1	Semana 2	Total horas extras	Importe por hora	Importe determinado
Horas extras dobles	6 hrs.	9 hrs.	15 hrs.	\$23.33 x 2= 46.66	\$699.90
Horas extras triples		5 hrs.	5 hrs.	23.33 x 3= 69.99	349.95
Totales	6 hrs.	14 hrs.	20 hrs.		\$1,049.85

Determinación de la base gravable.

- Horas extras pagadas al doble:

Concepto	Semana 1	Semana 2	Total
50% de las horas extras que no exceden del límite LFT	\$139.98	209.97	\$349.95
<i>Semana 1:</i> 6 hrs x \$46.66 x 50%;			
<i>Semana 2:</i> 9 hrs x \$69.99 x 50%			
(-) Límite 5 veces el SMG (\$30.20 x 5)	151.00	151.00	
(=) Excedente gravable del 50% de horas extras.	\$0.00	58.97	\$58.97
(+) 50 % de horas extras gravadas.	139.98	209.97	349.95
(=) Total de Horas extras dobles gravables.	\$139.98	268.94	\$408.92

Concepto	Ingresos exentos	Ingresos gravados	Ingresos totales
Sueldo normal		\$2,800.00	\$2,800.00
Horas extras dobles	290.98	408.92	699.90
Horas extras triples		349.95	349.95
Totales	\$290.98	\$3,558.87	\$3,849.85

Nota: Las horas extras pagadas al triple se consideran gravables en su totalidad por exceder del límite establecido por la LISR en su artículo 77 fracción I.

3. Los ingresos que se obtengan por trabajar en días de descanso obligatorio sin disfrutar otros en sustitución, estarán exentos para las personas que reciban el SMG, y tratándose de las demás personas están exentos hasta 5 veces el SMG del AGC, y por el excedente se pagará impuesto. Ejemplo:

Datos:

El Sr. Javier Marin Rojas trabajó el día 5 de Febrero por requerimiento de la Compañía X, S.A. bajo su consentimiento y sin disfrutar de otro día de descanso en sustitución. Con los siguientes datos se determinará la base gravable para efectos de ISR:

Sueldo quincenal	\$2,000.00
Sueldo diario	133.33
Límite semanal exento	151.00

Determinación de la base gravable.

Nota: El día 5 de Febrero trabajado se pagará al 200% del salario por haber sido día de descanso obligatorio, como lo estipula el artículo 73 de la LFT.

Concepto	Importes
Pago por el día 5 de febrero.	\$266.66
(-) Límite de 5 veces el SMG.	151.00
(=) Excedente gravable.	<u>\$115.66</u>
(+) Sueldo quincenal ordinario.	2,000.00
(=) Total de percepciones gravables.	<u><u>\$2,115.66</u></u>

4. Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades de trabajo que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos.
5. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, (Capítulo 2.4.5.) así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro prevista en la LSS y LISSSTE, hasta por un monto diario de 9 veces el SMG del AGC. El excedente se considerará gravable.

6. El reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y funerales que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.
7. Las prestaciones de previsión social que se concedan de manera general a todos los trabajadores sobre las mismas bases hasta el límite de 7 veces el SMG del AGC, considerando lo siguiente:
- a) Que cuando el trabajador obtenga ingresos por sueldos y salarios inferiores a 7 veces el SMG del AGC, y que dichos ingresos sumados a los de previsión social excedan de 7 veces el SMG del AGC, la previsión social estará exenta hasta por la cantidad que resulte mayor de los siguientes puntos:
 - La diferencia entre 7 veces el SMG del AGC y el importe por salarios que obtenga el trabajador
 - El salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.
 - b) Que cuando el trabajador obtenga ingresos por sueldos y salarios superiores a 7 veces el SMG del AGC, la exención a los ingresos por previsión social será hasta por un SMG del AGC, y por el excedente se pagará impuesto. Ejemplo:

La empresa "X", S.A. otorga de manera general a todos sus trabajadores el 8% de vales de despensa y el 4% de becas educacionales sobre el salario de cada trabajador. Se determinará la base gravable de 3 trabajadores.

Datos:

Concepto	Trabajador A	Trabajador B	Trabajador C
- Sueldo quincenal	\$1,500	\$3,000	\$5,000
<u>Previsión social:</u>			
- 8% Vales de despensa	120	240	400
- 4% Becas educacionales	60	120	200
Total de ingresos	\$1,680	\$3,360	\$5,600

Límite quincenal de 7 veces el SMG del AGC (\$30.20 x 7 veces x 15 días) **\$3,171**

Determinación de la base gravable:

Concepto	Trabajador A	Trabajador B	Trabajador C
Ingresos por salarios quincenales	\$1,500	\$3,000	\$5,000
Límite quincenal de 7 veces el SMG del AGC	3,171	3,171	3,171
Ingresos por salarios más previsión social	1,680	3,360	5,600
Inciso aplicable	EXENTO	Inciso a	Inciso b

Previsión social exenta:

Diferencia entre 7 veces el SMG y el importe por salarios (\$3,171 – 3,000 = 171)

Salario mínimo general (\$30.20 x 15 días)

Exención (Mayor entre los dos)

		171	
		453	453
		453	
Previsión social total	180	360	600
(-) Previsión social exenta	180	453	453
(=) Previsión social gravada	\$0	\$0	\$147

8. Las cajas de ahorro y fondos de ahorro establecido por la empresa, siempre y cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de la LISR, (Fracción XII artículo 24) que son los siguientes:
- a) Que se otorguen de forma general a todos los trabajadores sobre las mismas bases, a menos que en casos especiales se otorguen beneficios diferentes para unos y otros, como pueden ser: los percibidos por trabajadores de confianza; los planes para trabajadores donde existan varios sindicatos en una empresa; el personal con mayor riesgo de trabajo al de los demás, o por laborar en establecimientos ubicados en el extranjero.
 - b) Que el monto de las aportaciones no exceda del 13% de los salarios de cada trabajador, considerando exclusivamente la parte que no exceda de 10 veces al salario mínimo general del área geográfica del lugar donde se preste el servicio.
 - c) Que las aportaciones sólo se puedan retirar una vez por año o al término de la relación de trabajo.
 - d) Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores y el remanente se invierta en valores a cargo del gobierno federal, así como en títulos valor o valores de renta fija.
9. Los ingresos que se obtengan por indemnizaciones u otros pagos por el término de la relación laboral, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta de seguro de retiro prevista en la LSS y la LISSSTE, hasta por el equivalente a 90 veces el SMG del AGC por cada año de servicio completo, toda fracción de 6 meses se considerará un año completo. El excedente se considerará gravable. Ejemplo:

La Señorita Blanca Monroy laboró 7 años 3 meses en la Compañía "X", S.A. fue dada de baja por causa injustificada, y se calcula su indemnización con los siguientes datos:

Datos:

Sueldo mensual	3,000
Sueldo diario	100
N° de días de vacaciones	20
Aguinaldo (días)	30
Prima vacacional	40%
Antigüedad	7.25 años

Integración salarial (Artículo 84 y 89 LFT):

Concepto	Cálculo	Concepto por día
Sueldo diario	\$3,000 / 30 días	\$100.00
Aguinaldo	\$100 x 30 días (aguinaldo) / 365 días del año	8.22
Prima vacacional	\$100 x 20 días (vacaciones) x 40% / 365 días del año	2.19
Salario diario integrado		\$110.41

Cálculo de los pagos por separación:

Concepto	Cálculo	Importe
Indemnización (3 meses)	\$110.41 x 90 días	\$9,936.90
20 días por año trabajado	\$110.41 x 20 días x 7.25 años	16,009.45
Prima de antigüedad (12 días por año de servicio)	12 días x 7.25 años x \$60.40 (SMG del AGC 30.20 x 2 veces = \$60.40)	5,254.80
Sumas		31,201.15

Nota: La base para el cálculo de la prima de antigüedad será el salario diario integrado, pero siempre que no exceda de dos veces el SMG del AGC, y si excede se tomará de base el doble del SMG del AGC. (Artículo 162 de la LFT)

Determinación de la base gravable:

Concepto	Parcial	Importe
Total de ingresos por separación		\$31,201.15
Ingreso exento		
Nº de días exento	90 días	
Salario mínimo general	\$30.20	
Años de antigüedad	7 años	
Ingreso exento	90 días x \$30.20 x 7 años	19,026.00
Ingreso gravado		<u>\$12,175.15</u>

10. El aguinaldo hasta el equivalente a 30 veces el SMG del AGC, cuando se otorgue en forma general. El excedente se considerará gravable. Ejemplo:

Datos:

Concepto	Parcial	Importe
Sueldo quincenal		\$2,800.00
Sueldo diario	\$2,800 / 15 días	186.67

Cálculo:

Aguinaldo	15 días	2,800.00
Límite exento	SMG \$30.20 x 30 días	906.00
Aguinaldo gravado		<u>\$1,894.00</u>

11. La prima vacacional, y la P.T.U. hasta el equivalente a 15 veces el SMG del AGC. El excedente se considerará gravable. Ejemplo:

Concepto	Parcial	Importe
P.T.U.		800.00
Límite exento	SMG \$30.20 x 15 días	453.00
P.T.U. gravada		<u>347.00</u>

12. Las primas dominicales hasta el equivalente a 1 SMG de AGC por cada domingo trabajado. El excedente se considerará gravable. Ejemplo:

El Señor Ricardo trabaja de miércoles a lunes y su día de descanso es el martes y por trabajar el domingo le pagan una prima dominical del 25% de su salario.

Datos:

Concepto	Parcial	Importe
Sueldo quincenal		\$2,300.00
Sueldo diario	\$2,300 / 15 días	153.33

Cálculo:

Prima dominical	25% x \$153.33	38.33
Límite exento	SMG \$30.20 x 1 día	30.20
Prima dominical gravada		<u>8.13</u>

13. Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y vivienda de la cuenta individual, en los términos de la LSS y LISSSTE, incluyendo sus rendimientos no serán acumulables en el ejercicio que se aporten o generen según corresponda.

14. Las aportaciones voluntarias que efectúen los patrones a favor de los trabajadores y las que efectúen los trabajadores por conducto de los patrones en los términos de la LSS, a la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual incluyendo los rendimientos, en el ejercicio que se aporten o generen según corresponda.

En el ejercicio que se efectúen retiros de esta subcuenta, la retención del impuesto se efectuará tomando en cuenta si el retiro de aportaciones voluntarias se realiza:

- a) Antes de que sea otorgada la pensión en los términos de las leyes respectivas.
- b) Después de que sea otorgada la pensión en términos de leyes respectivas.

Así mismo se considerarán retiros las transferencias de la subcuenta de aportaciones voluntarias a la subcuenta de vivienda. La exención a los ingresos obtenidos por los conceptos anteriores es la siguiente:

Antes de que sea otorgada la pensión:

Hasta por un monto que no exceda del equivalente al número de veces del SMG del AGC elevada al año conforme a lo siguiente:

- El retiro debe ser por el monto total que se haya aportado en el año de que se trate y sus rendimientos.

- Sólo podrán retirarse cantidades iguales a las aportadas y sus rendimientos del año que se haya elegido.
- El trabajador en cada ocasión podrá retirar cantidades correspondientes a uno o más años completos de aportaciones y sus rendimientos.
- La exención se determinará conforme a la siguiente tabla, y por el excedente se pagará el ISR.

Edad del trabajador al momento de la aportación de que se trate (años).	Años de calendario en que se mantuvieron las aportaciones en la subcuenta.					
	0 a 4	5 a 9	10 a 14	15 a 19	20 a 24	25 en adelante
	Número de salarios mínimos anuales por cada año de calendario en que se mantuvieron las aportaciones					
15 a 19	0	1.9	3.7	5.6	7.4	9.0
20 a 24	0	2.0	4.1	6.1	8.1	9.0
25 a 29	0	2.3	4.6	6.9	9.0	9.0
30 a 34	0	2.8	5.5	8.3	9.0	9.0
35 a 39	0	3.4	6.8	9.0	9.0	9.0
40 a 44	0	4.5	9.0	9.0	9.0	9.0
45 en adelante	0	6.4	9.0	9.0	9.0	9.0

Después de que sea otorgada la pensión:

Hasta por un monto que no exceda de 9 veces el SMG del AGC elevada al año, por cada uno de los años de aportación y sus rendimientos, toda fracción de 6 meses se considerará un año completo. El excedente se considerará gravable.

2.4. CÁLCULO DE LAS RETENCIONES.

Las personas que realicen pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado tienen la obligación de efectuar retenciones mensuales por concepto de Impuesto Sobre la Renta. El cálculo de la base gravable correspondiente se establece en el artículo 80 de la LISR, y es el siguiente:

Concepto	Característica.
(+) Ingresos totales.	Derivados de la relación laboral.
(-) Ingresos exentos	Artículo 77 LISR
(-) Aportaciones voluntarias que realicen los trabajadores a la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual	<p>Sin que las aportaciones excedan del 2% del Salario Base de Cotización del trabajador, y sin que este último pueda ser superior a 25 veces el SMG del DF¹. Cuando el patrón realice aportaciones a un fondo de ahorro, la disminución mencionada solo podrá llevarse a cabo cuando la suma de los siguientes conceptos no excedan del 13% del salario del trabajador:</p> <ul style="list-style-type: none"> (+) Aportaciones voluntarias del trabajador. (+) Aportaciones voluntarias del patrón. (+) Aportaciones del patrón al fondo de ahorro. <p>(=) Total (Que no exceda del 13% de salario)</p>
(=) Base gravable para determinar el impuesto	

¹ El artículo 4to. fracción I de D.T. para 1998 señala que el número de veces el salario mínimo para el año de 1998 será de 16, aumentando 1 salario por cada año hasta llegar a 25 en el año 2007.

2.4.1. SUELDOS Y SALARIOS.

El procedimiento que establece el artículo 80 de la LISR para el cálculo de la retención mensual del impuesto, consiste en aplicar a la base gravable determinada la siguiente tarifa:

**Tarifa actualizada aplicable durante el segundo semestre de 1998,
Para el cálculo de pagos provisionales mensuales.¹**

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% PARA APLICAR SOBRE EXCEDENTE
0.01	315.60	-	3%
315.61	2,678.68	9.47	10%
2,678.69	4,707.54	245.76	17%
4,707.55	472.33	590.69	25%
5,472.34	6,551.86	781.86	32%
6,551.87	13,214.16	1,127.32	33%
13,214.17	20,827.34	3,325.87	34%
20,827.35	En adelante	5,914.34	35%

La SHCP publicará las tarifas actualizadas en el D.O.F. por el período que determine.

El impuesto a cargo que resulte de aplicar la tarifa del artículo 80 de la LISR, se disminuirá con el subsidio acreditable establecido en la tabla del artículo 80-A LISR. (Capítulo 2.5.)

¹ Tarifa publicada en el D.O.F. del 3 de julio de 1998.

**Tabla actualizada aplicable durante el segundo semestre de 1998,
Para la determinación del subsidio acreditable. ¹**

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	315.60	-	50%
315.61	2,678.68	4.72	50%
2,678.69	4,707.54	122.89	50%
4,707.55	5,472.33	295.32	50%
5,472.34	6,551.86	390.95	50%
6,551.87	13,214.16	563.64	40%
13,214.17	20,827.34	1,443.06	30%
20,827.35	26,428.32	2,219.60	20%
26,428.33	31,713.94	2,611.71	10%
31,713.95	En adelante	2,796.68	0%

El subsidio que resulte conforme a la tabla del Artículo 80-A de la LISR no será acreditable en su totalidad, sino sólo en una proporción de subsidio determinada por la empresa, sobre la base del total de las percepciones por las que se paga Impuesto Sobre la Renta y las erogaciones totales efectuadas por el patrón en beneficio de los trabajadores, por el ejercicio anterior (Capítulo 2.5.).

Al resultado determinado se le aplicará el crédito al salario (Capítulo 2.6.), que consiste en una cantidad acreditable en función de los ingresos gravables del trabajador, contenida en la tabla del Artículo 80-B de la LISR, la cual disminuirá el importe que resulte de restar al impuesto a cargo el subsidio acreditable.

¹ Tabla publicada en el D.O.F. del 3 de julio de 1998.

Tabla aplicable para el segundo semestre de 1998¹
Para la determinación del Crédito al salario

PARA INGRESOS DE \$	HASTA INGRESOS DE \$	CRÉDITO AL SALARIO \$
0.01	1,125.11	258.88
1,125.12	1,656.64	258.76
1,656.65	1,687.63	258.76
1,687.64	2,208.84	258.61
2,208.85	2,250.19	249.80
2,250.20	2,407.71	243.26
2,407.72	2,827.89	243.26
2,827.90	3,000.26	225.32
3,000.27	3,393.48	206.64
3,393.49	3,959.07	187.38
3,959.08	4,524.63	161.24
4,524.64	4,695.38	138.40
4,695.39	En adelante	113.09

Cabe mencionar que el Artículo 89 del RISR nos permite efectuar retenciones por pagos que comprendan un periodo de 7, 10 y 15 días, utilizando las tarifas calculadas para dichos periodos, mismas que periódicamente publica la SHCP.

CASO 1. Cálculos con retención del impuesto y crédito al salario pagado en efectivo.

Para efectos de ejemplificar lo anterior se formuló un caso práctico de 2 trabajadores con ingresos por salarios quincenales distintos, y se determina la retención del impuesto o el crédito al salario pagado en efectivo en su caso, utilizando la tarifa y tablas quincenales vigentes en el segundo semestre de 1998 (Ver tablas en apéndice 1), con los siguientes datos:

¹ Tabla publicada en el D.O.F. del 3 de julio de 1998.

Concepto	Trabajador A	Trabajador B
Salario quincenal	\$2,800.00	\$900.00
Horas extras dobles	233.00	90.00
Premio de puntualidad	<u>140.00</u>	<u>150.00</u>
Total de ingresos	<u>\$3,173.00</u>	<u>\$1,140.00</u>

Determinación del impuesto a cargo

	Trabajador A	Trabajador B
Ingresos totales	\$3,173.00	\$1,140.00
Ingresos exentos (50% de horas extras)	<u>116.50</u>	<u>45.00</u>
Ingresos gravables	3,056.50	1,095.00
(-) Límite inferior	<u>2,700.16</u>	<u>155.71</u>
(=) Excedente sobre límite inferior.	356.34	939.29
(x) % aplicable s/ excedente del límite inferior	<u>32%</u>	<u>10%</u>
(=) Impuesto marginal.	114.03	93.93
(+) Cuota fija.	<u>385.80</u>	<u>4.65</u>
(=) Impuesto a cargo.	<u>\$499.83</u>	<u>\$98.58</u>

Determinación del subsidio acreditable

Impuesto marginal	\$114.03	\$93.93
(x) % de subsidio sobre impuesto marginal	<u>50%</u>	<u>50%</u>
(=) Subsidio sobre impuesto marginal	57.02	46.97
(+) Cuota fija.	<u>192.90</u>	<u>2.40</u>
(=) Subsidio según tabla del art. 80-A	249.92	49.37
(x) % de subsidio acreditable.	<u>34%</u>	<u>34%</u>
(Proporción del 0.67 (Capítulo 2.5))		
(=) Subsidio acreditable.	<u>\$84.97</u>	<u>\$16.79</u>

Aplicación del crédito al salario

(+) Impuesto a cargo.	\$499.83	\$98.58
(-) Subsidio acreditable.	84.97	16.79
(-) Crédito al salario	<u>55.80</u>	<u>123.30</u>
(=) Impuesto quincenal a retener.	<u>\$359.06</u>	
(=) Crédito al salario a pagar		<u>\$41.51</u>

En el caso del trabajador "A" la suma de las retenciones quincenales por salarios, será el impuesto que el patrón entere de forma mensual o trimestral por retención de salarios conjuntamente con los pagos provisionales en los términos de la LISR. En el caso del trabajador "B" el impuesto a cargo disminuido con el subsidio acreditable fue menor que el crédito al salario quincenal, por lo tanto el patrón deberá entregar al trabajador dicha diferencia conjuntamente con el pago de salarios por el periodo en que se haya determinado. El patrón podrá disminuir las cantidades entregadas mensualmente por crédito al salario pagado en efectivo, de las contribuciones federales o de las retenidas a terceros como pagos provisionales, en los términos de la LISR (Capítulo 2.6.).

Opción según regla 3.18.7. de la resolución miscelánea fiscal para 1998.

Normalmente el impuesto se determina conforme a tarifas y procedimientos vigentes al momento de la causación del gravamen, según lo dispuesto por el artículo 80 de la LISR, sin embargo existe una opción para calcular la retención por pagos de sueldos y salarios, establecida en la regla 3.18.7. de la resolución miscelánea para 1998. La opción consiste en comparar impuestos determinados con procedimientos y tarifas de 1998 contra los que resulten de aplicar procedimientos y tarifas vigentes en 1991 actualizadas a la fecha. De esta manera, es posible retener el impuesto que resulte más bajo. La resolución miscelánea se publicó en el DOF del día 9 de marzo de 1998 y la regla a que hemos hecho referencia, señala lo siguiente:

- 1) Para efectos de los artículos 80 y 80-A de la LISR, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la citada ley, podrán optar por aplicar las tarifas y mecánica establecidas en el Anexo 8 de la presente resolución, en lugar de la tarifa para determinar el impuesto y la tabla y mecánica para determinar el subsidio establecido en dichos artículos.
- 2) El contribuyente al determinar la proporción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 80-A de dicha ley, podrá redondearla al porcentaje inmediato superior y utilizar la tabla que le corresponde a la proporción redondeada de acuerdo con las tablas de las tarifas que se dan a conocer en el Anexo 8 de la presente resolución.
- 3) En lugar de utilizar las tablas de las tarifas a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá utilizar las tablas integradas con el crédito al salario mensual aplicables a proporciones redondeadas, que se dan a conocer en el Anexo 8 de la presente resolución.
- 4) Cuando no se opte por utilizar las proporciones con redondeo a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta regla, el contribuyente podrá utilizar la proporción que le corresponda aplicando la tabla de la tarifa opcional que se da a conocer en el Anexo 8 de la presente resolución, siempre que aplique la mecánica establecida para la misma.
- 5) El impuesto que se calcule conforme a lo dispuesto en esta regla, en ningún caso podrá ser mayor al equivalente en pesos que resultaría de aplicar las tarifas y mecánica de la determinación del impuesto establecidas en los artículos 80 y 80-A de la LISR, vigentes hasta el 31 de diciembre de 1991, actualizadas, la tarifa y tabla correspondiente en forma semestral en los términos de lo dispuesto por el artículo 7^o-C de la ley antes citada.

Contenido del Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998.

- A) Tarifas aplicables a pagos provisionales.
- B) Tarifas aplicables a retenciones y proporciones.
- C) Tarifas para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 1997.

Las tarifas y tablas que contiene el Anexo 8 en su inciso B son las siguientes:

1. Tarifa actualizada aplicable en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, correspondiente al primer semestre de 1998, calculado en días. Así como las tablas de subsidio, crédito al salario y tablas integradas con crédito al salario por cada una de las proporciones determinadas del .51 al 1.00 (las tarifas actualizadas correspondientes al segundo semestre se publicaron en el DOF del 3 de julio de 1998)
2. Tarifa actualizada aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un período de **7 días**, durante el primer semestre de 1998. Así como las tablas de subsidio, crédito al salario y tablas integradas con crédito al salario por cada una de las proporciones determinadas del .51 al 1.00
3. Tarifa actualizada aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un período de **10 días**, durante el primer semestre de 1998. Así como las tablas de subsidio, crédito al salario y tablas integradas con crédito al salario por cada una de las proporciones determinadas del .51 al 1.00
4. Tarifa actualizada aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un período de **15 días**, durante el primer semestre de 1998. Así como las tablas de subsidio, crédito al salario y tablas integradas con crédito al salario por cada una de las proporciones determinadas del .51 al 1.00

CASO 2. Cálculo de la retención conforme a la regla 3.18.7 de la Resolución Miscelánea.

Para ejemplificar la opción que nos ofrece esta regla, es necesario calcular en primer término la proporción de subsidio con los procedimientos aplicables en 1998 y en 1991, en los que prácticamente la diferencia consiste en que a partir de 1992 se incluyen los conceptos de cuotas patronales de IMSS, SAR, Infonavit, como parte de las erogaciones totales efectuadas por el patrón para beneficio de los trabajadores.

Datos del ejercicio 1997
(Sumas de todos los trabajadores)

Concepto	Importe gravado	Importe exento	Total de erogaciones
Sueldos	\$380,450		\$380,450
Horas extras	3,250	1,860	5,110
Primas vacacionales	14,367	12,418	26,785
Aguinaldos	20,871	13,156	34,027
Indemnizaciones	2,523	63,277	65,800
Previsión social	2,420	57,726	60,146
Subtotal para 1991			\$ 572,318
Aportación Infonavit			14,884
Aportación SAR			5,954
Cuotas al IMSS			38,260
Sumas	\$ 423,881	148,437	\$ 631,416

Subsidio procedimiento 1998:

$$\text{Proporción 1998} = \frac{\text{Pagos gravados 1998}}{\text{Total de erogaciones efectuadas en 1998}}$$

$$\text{Proporción 1998} = \frac{\$423,881}{631,416} = .6713$$

$$1 - 0.67 = 0.33 \times 2 = 0.66 \text{ (Subsidio no acreditable)}$$

$$1 - 0.66 = 0.34$$

$$\text{Subsidio acreditable para 1998} = 34\%$$

Subsidio procedimiento 1991:

$$\text{Proporción 1998} = \frac{\text{Pagos gravados 1998}}{\text{Total de erogaciones efectuadas en 1998}}$$

$$\text{Proporción 1998} = \frac{\$423,881}{572,318} = .7406$$

Subsidio acreditable para 1998 = 74%

El crédito al salario es aplicable a los cálculos efectuados con procedimientos de 1998 y 1991.

En este orden de ideas, enseguida procederemos a calcular el impuesto aplicando tarifas y tablas tanto de 1998 como las vigentes en 1991 actualizadas a 1998, para retener el impuesto que resulte menor. Las tablas y tarifas que utilizaremos para nuestro caso práctico son las mensuales para 1998 y las vigentes en 1991 actualizadas (Ver tarifas en apéndice 1), publicadas en el D.O.F. el 3 de julio de 1998.

Ejemplo:

- Ingreso gravable mensual de \$6,000.00

	Impuesto con tarifas 1998.	Impuesto con tarifas 1991.
Ingresos gravables	\$6,000.00	\$6,000.00
(-) Límite inferior	<u>5,472.34</u>	<u>5,497.27</u>
(=) Excedente sobre límite inferior.	527.66	502.73
(x) % aplicable sobre límite inferior	<u>32%</u>	<u>25%</u>
(=) Impuesto marginal.	168.85	125.68
(+) Cuota fija.	<u>781.86</u>	<u>689.79</u>
(=) Impuesto a cargo.	<u>\$950.71</u>	<u>\$815.47</u>

Determinación del subsidio acreditable

Impuesto marginal	168.85	125.68
(x) % de subsidio sobre impuesto marginal	<u>50%</u>	<u>13.60%</u>
(=) Subsidio sobre impuesto marginal	84.43	17.09
% De subsidio sobre cuota fija (Para 1991)	N/A	30% (1)
(+) Cuota fija.	<u>390.95</u>	<u>206.94</u>
(=) Subsidio según tabla del artículo 80-A	475.38	224.03
(x) % de subsidio acreditable.	<u>34%</u>	<u>74%</u>
(=) Subsidio acreditable.	<u>\$161.63</u>	<u>\$165.78</u>
(1) Cuota fija del artículo 80	689.79	
(x) Porcentaje sobre cuota fija	<u>30%</u>	
(=) Subsidio sobre cuota fija	<u>\$206.94</u>	

Aplicación del crédito al salario

(+) Impuesto a cargo.	950.71	815.47
(-) Subsidio acreditable.	161.63	165.78
(-) Crédito al salario	<u>113.09</u>	<u>113.09</u>
(=) Impuesto mensual a retener.	<u>\$675.99</u>	<u>\$536.60</u>

Como podemos observar el impuesto resulta menor aplicando las tarifas de 1991, por lo tanto este será el impuesto a retener y representa para el trabajador un ahorro de \$139.99 con respecto a las tarifas de 1998. No en todos los casos existen ahorros al utilizar las tarifas de 1991, pues a ingresos altos normalmente convienen las tarifas de 1998 y a bajos ingresos convienen las tarifas de 1991; pero, cuando la proporción de subsidio es baja, o sea, cuando hay grandes cantidades de ingresos exentos, entonces convienen las tarifas de 1991 aunque los ingresos sean altos.

2.4.2. OTROS CONCEPTOS ASIMILADOS SALARIOS.

El párrafo IV del artículo 80 de la LISR establece que a los ingresos obtenidos por honorarios según fracciones II, IV, V y VI del artículo 78 de la LISR, se les aplicará la tarifa del artículo 80, y acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo, el subsidio aplicable en términos del artículo 80-A de la LISR, y el monto obtenido se disminuirá con el crédito general mensual contenido en el artículo 141-B de la LISR. En caso de que el impuesto a cargo sea menor que la cantidad acreditable, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

CASO 3. Retención por pago de honorarios preponderantes.

El Sr. Leopoldo Cáliz presta servicios de asesoría contable fiscal a diversas empresas, y los ingresos que obtuvo en el ejercicio de 1997 de Casa García, S.A. de C.V. representan el 80% de los ingresos totales de dicho ejercicio, y el servicio que prestó lo llevó a cabo en las instalaciones del cliente, y comunicó por escrito a Casa García que se le retuviera impuesto conforme al Capítulo I del Título IV de la LISR por el ejercicio de 1998. A continuación se calculará su impuesto por el primer pago con los siguientes datos:

Empresa	Ingresos obtenidos en 1997	Porcentaje
Casa García, S.A. de C.V.	\$16,000	80%
Montacargas, S.A. de C.V.	2,000	10%
Accel power, S. de R. L. De C.V.	<u>2,000</u>	<u>10%</u>
Total de ingresos	<u>\$20,000</u>	100%

Leopoldo Cáliz cobra mensualmente y durante el mes de enero de 1998 obtuvo ingresos provenientes de Casa García, S.A. de C.V. por \$ 3,000.00

Cálculo de la retención.

CONCEPTO	
Ingresos recibidos durante julio	\$3,000.00
(-) Límite inferior artículo 80	<u>2,468.61</u>
(=) Excedente del límite inferior	531.39
(x) % aplicable sobre excedente	<u>17%</u>
(=) Impuesto marginal	90.33
(+) Cuota fija	<u>26.49</u>
(=) Impuesto a cargo	316.82
(-) Subsidio acreditable del artículo 80-A (34% acreditable)	53.86
(-) Crédito general mensual artículo 141-B	<u>104.22</u>
(=) Impuesto a retener	<u>\$158.74</u>

Honorarios al consejo de administración.

CASO 4. Retención por pago de honorarios al comisario de una Sociedad Anónima, que no tiene relación laboral.

El Sr. Daniel Manrique es comisario de TPI Mexicana, S.A. de C.V. y obtiene honorarios por este cargo de \$8,000 durante el mes de agosto de 1998. Se requiere calcular su retención mensual por ISR.

Dado que no existe relación laboral su retención no podrá ser inferior al 30% sobre sus ingresos.

Cálculo de la retención.

CONCEPTO	
Ingresos recibidos durante agosto	\$8,000.00
(-)Limite inferior artículo 80	<u>6,551.87</u>
(=)Excedente del limite inferior	1,448.13
(x)% aplicable sobre excedente	<u>33%</u>
(=)Impuesto marginal	477.88
(+)Cuota fija	<u>1,127.32</u>
(=) Impuesto a cargo	1,605.20
(-) Subsidio acreditable del 34% artículo 80-A	256.63
(-) Crédito general mensual artículo 141-B	<u>113.09</u>
(=) Impuesto a retener	<u>\$1,235.48</u>

Total de honorarios mensuales $\$8,000 \times 30\% = 2,400.00$

Debido a que resultado de aplicar la tarifa del artículo 80, 80-A y 141-B es menor al 30%, la retención será de \$2,400.00 que es el equivalente al 30% sobre el monto total de honorarios.

Cabe mencionar que en el supuesto de que existiera relación de trabajo con el retenedor, el impuesto a retener sería de \$1,235.48 resultado de aplicar el procedimiento del párrafo IV del artículo 80 del LISR a los ingresos totales del periodo.

2.4.3. INGRESOS POR SEPARACIÓN

La mecánica a seguir para efectuar la retención por concepto de pagos derivados por la separación del trabajador, se encuentra en el noveno párrafo del artículo 80 de la LISR. Esta mecánica consiste en identificar los ingresos gravables y aplicarle la tasa que resulte de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Impuesto correspondiente al último salario mensual ordinario}}{\text{Sueldo.}} \times 100$$

El resultado se expresará en términos porcentuales.

Ley Federal de Trabajo.

De acuerdo con la LFT los pagos por separación a que tiene derecho el trabajador son los siguientes:

- Prima de antigüedad (artículo 162 LFT).- Consiste en el importe de 12 días de salario por cada año de servicio, dicho salario no podrá ser inferior al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente y no podrá exceder del doble. La prima se pagará a los trabajadores de planta sólo en los siguientes supuestos:
 - I. A los que se separen voluntariamente, siempre y cuando hayan cumplido 15 años de servicio.
 - II. A los que se separen por causas justificadas.
 - III. A los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

- Indemnizaciones. (artículo 50 LFT) Consisten en el importe de 3 meses de salario, los salarios vencidos y la indemnización que corresponda de acuerdo a los siguientes supuestos:

- 1- Cuando la relación de trabajo sea por tiempo determinado la indemnización será igual a la mitad del salario pagado en el primer año y 20 días por cada año subsecuente de servicio.
- 2- Cuando la relación de trabajo sea por tiempo indeterminado la indemnización será igual a 20 días de salario por cada año de servicio prestado.

El salario que se tomará para el cálculo de indemnizaciones, se integra por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo conforme al artículo 84 de la LFT. La PTU no se computará como parte del salario para efectos de indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores (artículo 129 de la LFT).

CASO 5. Cálculo de retención por indemnizaciones.

El Señor Gilberto Albarrán comenzó a laborar en la empresa “X” el día 1 de Agosto de 1981 por tiempo indeterminado, y el día 24 de Marzo de 1998 será su último día laborable por causa voluntaria. Con los siguientes datos se hará el cálculo de la retención de ISR por los ingresos que le correspondan por su separación:

- Sueldo mensual.	\$5,600.00
- Sueldo diario	186.67
- Impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario (con porcentaje de subsidio acreditable del 34%.)	601.26
- Antigüedad de 16 años, 7 meses y 24 días.	16.65 años
- Vacaciones (Durante 1998 no ha tomado vacaciones)	16 días
- Prima vacacional.	25%
- Aguinaldo.	15 días
- Días trabajados durante 1998	83 días

Determinación del salario diario integrado (artículo 84 LFT.)

1.- Sueldo diario	\$186.67
2.- Aguinaldo ($\$186.67 \times 15 \text{ días} / 365$)	7.67
3.- Prima vacacional ($\$186.67 \times 16 \text{ días} \times 25\% / 365$)	<u>2.04</u>
Salario diario integrado.	<u>\$196.38</u>

Determinación de los pagos por separación.

1.- 3 meses de salario ($\$196.38 \times 90 \text{ días}$)	\$17,674.20
2.- 20 días de salario por cada año de servicio ($\$196.38 \times 20 \text{ días} \times 16.65 \text{ años}$)	65,394.54
3.- 12 días de prima de antigüedad por cada año. (SMG $\$30.20 \times 2 = 60.40 \times 12 \text{ días} \times 16.65 \text{ años}$)	<u>12,067.92</u>
Total de pagos por indemnizaciones.	<u>\$95,136.66</u>

Determinación de las remuneraciones ordinarias por pagar.

1- Sueldo del 16 al 24 de Marzo (9 días x 186.67)	\$1,680.03
2- Vacaciones. ($\$186.67 \times 16 \text{ días} = 2,986.72 / 365 \times 83 \text{ días}$)	679.17
3- Prima vacacional ($\$679.17 \times 25\%$)	169.79
4- Aguinaldo proporcional ($\$186.67 \times 15 \text{ días} = 2,800 / 365 \times 83 \text{ días}$)	<u>636.72</u>
Total de pagos por remuneraciones ordinarias.	<u>\$3,165.71</u>

Determinación de ingresos gravados.

CONCEPTO	INGRESOS GRAVADOS	INGRESOS EXENTOS	INGRESOS TOTALES
<u>Remuneraciones ordinarias:</u>			
Sueldo	\$1,680.03		\$1,680.03
Vacaciones	679.17		679.17
Prima vacacional (exento 15 días SMG AGC)		169.79	169.79
Aguinaldo (exento 30 días SMG del AGC)		636.72	636.72
Subtotal	\$2,359.20	\$806.51	\$3,165.71
<u>Pagos por separación laboral:</u>			
Indemnización	48,930.66	46,206.00	95,136.66
Total	\$51,289.86	\$47,012.51	\$98,302.37

La indemnización está exenta hasta 90 veces el SMG del AGC por cada año de servicios, toda fracción de mas de 6 meses se considerará un año completo, artículo 77 fracción X de la LISR (SMG \$30.20 x 90 = 2,718 x 17 años = \$46,206)

Cálculo de la retención.

Al Sr. Gilberto Albarrán se le paga quincenalmente, por lo tanto se le hará su cálculo para la retención por remuneraciones ordinarias aplicando la tarifa y tablas quincenales aplicables para el primer semestre de 1998 (Ver tarifas en apéndice). Y a los pagos por separación laboral se aplicara el procedimiento del párrafo noveno del artículo 80 de la LISR.

Cálculo por las remuneraciones ordinarias:

Ingresos gravables	\$2,359.20
Impuesto a cargo	323.28
(-) Subsidio acreditable (34%)	54.93
(-) Crédito al salario	<u>51.45</u>
(=) Impuesto a retener por pagos ordinarios	<u>\$216.90</u>

Cálculo por separación laboral:

Fórmula:

Impuesto correspondiente al último salario mensual ordinario X 100
Sueldo.

Sustitución de fórmula.

$$601.26 / 5,600 = 0.1073 \times 100 = 10.73\%$$

Total de ingresos gravados por separación	\$48,930.66
(x) Tasa	<u>10.73%</u>
Impuesto a retener por indemnización.	<u>\$5,250.25</u>

Impuesto a retener:

Impuesto por remuneraciones ordinarias	\$216.90
Impuesto por indemnización	<u>5,250.25</u>
Total de impuesto a retener	<u>\$5,467.15</u>

2.4.4. OPCIÓN PARA RETENER EL IMPUESTO POR CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN ANUAL, PTU Y PRIMAS.

La LISR en el artículo 86 de su reglamento, establece un procedimiento opcional para retener el impuesto por gratificación anual, PTU, primas dominical y vacacional. El objeto es no incrementar en forma considerable el impuesto, pues de acumularse dichos conceptos a los ingresos del mes, el impuesto se elevaría considerablemente, pues la mayoría de los ingresos de referencia sólo se perciben una vez al año. Para ejemplificar la mecánica prevista en este artículo reglamentario, elaboramos un caso práctico con los siguientes supuestos:

CASO 6. Cálculo de retención según artículo 86 del RISR.

Se determinará el impuesto a retener de una persona que obtuvo ingresos por PTU con un importe de \$1,800.00 con los siguientes datos:

Sueldo mensual	\$3,200
Impuesto mensual	70.89
Ingresos por PTU	1,800.00
(-) PTU exenta (15 veces SMG x \$30.20)	453.00
(=) PTU gravada	<u>\$1,347.00</u>

El artículo 86 del RISR. establece:

1. El ingreso obtenido por la remuneración de que se trate, se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4.

$$\text{Ingreso obtenido por PTU} = \$1,347.00 / 365 \text{ días} = 3.6904 \times 30.4 = \underline{\underline{\$112.19}}$$

2. A la cantidad obtenida se sumara el sueldo mensual ordinario (SMO), y a la cantidad que resulte se le aplicará el procedimiento del artículo 80.

\$112.19	Resultado del punto 1
<u>3.200.00</u>	Sueldo mensual ordinario
<u>\$3,312.19</u>	Importe para aplicar el procedimiento del artículo 80 de la LISR

Impuesto para \$3,312.19 en términos del artículo 80 de la LISR = \$86.73

3. El impuesto obtenido se disminuirá con el impuesto correspondiente al SMO, sin considerar las remuneraciones por gratificación anual, PTU o primas.

- Sueldo mensual ordinario = \$3,200.00
- Impuesto determinado = \$70.89

(+) Impuesto determinado en el punto 2	\$86.73
(-) Impuesto mensual ordinario (3)	<u>70.89</u>
(=) Impuesto determinado	<u>\$15.84</u>

4. El impuesto a retener será el que resulte de aplicar al ingreso total por remuneraciones (PTU), sin deducción alguna, la tasa que resulte del siguiente punto.

5. La tasa se determinará dividiendo el impuesto determinado en el punto 3, entre la cantidad que resultó en el punto 1. el cociente se multiplicará por 100 y el producto se expresará en términos porcentuales.

$$\frac{\text{Impuesto determinado en el punto 3}}{\text{Cantidad obtenida en el punto 1}} = \frac{\$15.84}{\$112.19} = 0.1412 \times 100 = 14.12\%$$

De lo anterior se desprende que el impuesto a retener será:

Remuneración (PTU) sin deducción alguna	\$1,347.00
Tasa aplicable	<u>14.12%</u>
Impuesto a retener por PTU	190.20
(+) Impuesto por ingreso mensual normal	<u>70.89</u>
(=) Impuesto total a retener	<u>\$261.09</u>

Si no se aplicara el procedimiento anterior, tendría que acumularse a los demás ingresos el que se perciba por PTU, y el impuesto a retener sería el siguiente:

Ingreso mensual	\$3,200.00
(+) Ingresos por PTU	<u>1,347.00</u>
(=) Ingresos totales mensuales	<u>\$4,547.00</u>
(+) Impuesto para \$4,547 (Artículo 80 LISR)	329.19
(-) Impuesto aplicando el procedimiento (Artículo 86 RISR)	<u>261.09</u>
(=) Diferencia (ahorro para el trabajador)	<u>\$68.10</u>

2.4.5. RETENCIÓN POR PAGO ÚNICO DE JUBILACIÓN.

El artículo 85 de RISR establece el procedimiento para efectuar la retención del impuesto cuando se cubran jubilaciones pensiones o haberes de retiro mediante pago único, el cual consiste en lo siguiente:

1. - A la cantidad mensual que hubiera percibido el trabajador de “no haber” pago único se restará el equivalente a nueve veces el SMG del AGC elevado al mes, y al resultado se le aplicará el procedimiento del artículo 80 de la LISR.

2. - Se dividirá el pago único entre la cantidad mensual que hubiera percibido de no haber dicho pago, el cociente obtenido se multiplicará por el impuesto resultante del punto anterior y el resultado será la retención a efectuar. Ejemplo:

Datos:

Pago único por jubilación	\$140,000.00
Cantidad mensual de jubilación en caso de no haber pago único.	11,200.00
9 veces el SMG de AGC elevado al mes	8,262.72

Fórmula y sustitución:

Punto 1.

(+) Cantidad mensual que hubiera percibido el trabajador de no haber pago único	\$11,200.00
(-) 9 veces el SMG del AGC elevado al mes (9 veces x \$30.20 x 30.4 días)	<u>8,262.72</u>
(=) Cantidad a que se aplicará el procedimiento del artículo 80 LISR	<u>\$2,937.28</u>
Impuesto según artículo 80 LISR (Subsidio acreditable del 34%)	<u>\$15.14</u>

Punto 2

(+) Pago único	\$140,000.00
(÷) Cantidad mensual que hubiera percibido de no haber pago único	11,200.00
(=) Cociente	12.50
(x) Impuesto determinado en el punto 1.	<u>15.14</u>
(=) Retención a efectuar (Pago provisional a cuenta del impuesto anual)	<u>\$189.25</u>

CAPÍTULO 2.5. SUBSIDIO ACREDITABLE.

El artículo 80-A de la LISR establece que los contribuyentes que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 80 de la LISR.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa del artículo 80 de la presente ley, a los que se les aplicará la siguiente tabla:

Tabla aplicable para el segundo semestre de 1998
Artículo 80-A LISR

Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota fija \$	% De subsidio sobre impuesto marginal
0.01	315.60	-	50%
315.61	2,678.68	4.72	50%
2,678.69	4,707.54	122.89	50%
4,707.55	5,472.33	295.32	50%
5,472.34	6,551.86	390.95	50%
6,551.87	13,214.16	563.64	40%
13,214.17	20,827.34	1,443.06	30%
20,827.35	26,428.32	2,219.60	20%
26,428.33	31,713.94	2,611.71	10%
31,713.95	En adelante	2,796.68	0%

Para determinar el monto de subsidio acreditable contra el impuesto que se determine de acuerdo con el artículo 80 de la LISR, se estará a lo siguiente:

1. Se determinará la proporción que corresponda para todos los trabajadores, obtenida conforme el artículo 80-A de la LISR.

2. Se obtendrá un porcentaje de subsidio no acreditable, que se determina multiplicando por 2 el resultado de restar a la unidad la proporción mencionada en el punto anterior. “ $2 \times (\text{Unidad} - \text{Proporción}) = \% \text{ Subsidio no acreditable}$ ”.
3. El subsidio acreditable se determina restando a la unidad el factor de subsidio no acreditable. “ $1 - \% \text{ de subsidio no acreditable} = \% \text{ de subsidio acreditable}$ ”.
4. El subsidio obtenido conforme a la tabla del artículo 80-A de la LISR se multiplicará por el % de subsidio acreditable y el resultado será el subsidio que se disminuirá del ISR del trabajador. “ $\text{Subsidio total} \times \% \text{ subsidio acreditable} = \text{Subsidio acreditable}$ ”.

Para efectos de la determinación de la proporción mencionada en el punto 1 se considerará lo siguiente:

- a) La proporción se calculará para todos los trabajadores.
- b) Para el cálculo de la proporción se tomarán los datos por erogaciones y pagos efectuados a los trabajadores correspondientes al ejercicio inmediato anterior, es decir, si la proporción es para 1998 tomaremos cifras de 1997. La resolución miscelánea para 1998 en su regla 3.18.6. nos da la opción de calcular dicho subsidio con los datos del período comprendido entre el 1º de enero del año de que se trate y la fecha en que se determine el impuesto, siempre que dicha proporción resulte mayor en más de un 10% en relación con la del ejercicio inmediato anterior; también podrán optar los empleadores que inicien actividades en el ejercicio fiscal de 1998.
- c) Considerando los datos del punto anterior, la proporción se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Monto total de los pagos efectuados a los trabajadores por los que se paga impuesto (ingresos gravados)}}{\text{Total de erogaciones efectuadas por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados}}$$

NOTA: Si la proporción determinada es inferior al 50%, no se tendrá derecho al subsidio, y solo se disminuye el impuesto a cargo con el crédito al salario correspondiente.

Los conceptos que deben considerarse como total de erogaciones y pagos efectuados a los trabajadores pueden ser, entre otros:

1. Sueldos y salarios
2. Rayas y jornales
3. Gratificaciones y aguinaldo
4. Indemnizaciones
5. Prima vacacional
6. Prima de antigüedad
7. Premios de puntualidad o asistencia
8. P.T.U.
9. Seguro de vida
10. Medicinas y honorarios médicos
11. Gastos en equipos para deportes y de mantenimiento de instalaciones deportivas.
12. Gastos de comedor
13. Previsión social
14. Seguro de gastos médicos mayores
15. Fondo de ahorro
16. Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
17. Programas de salud ocupacional.
18. Depreciación de equipo de comedor.
19. Depreciación de equipo de transporte para el personal.
20. Depreciación de instalaciones deportivas.
21. Gastos de transporte de personal.
22. Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
23. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
24. Prima de antigüedad, aportaciones.

25. Gastos por fiesta de fin de año y otros.
26. Subsidio por incapacidad.
27. Becas para trabajadores.
28. Depreciación y gastos de guarderías infantiles.
29. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
30. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
31. Intereses subsidiados en créditos al personal.
32. Horas extras.
33. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
34. Las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social.
35. Servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores
36. Cuotas patronales al IMSS.
37. Cuotas al Infonavit.
38. Cuotas patronales por seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

De los conceptos anteriores se separarán aquellos que sirvieron de base para la determinación de la retención del impuesto sobre la renta de los trabajadores (ingresos gravados), el importe obtenido se dividirá entre el total de los conceptos (incluye gravados y exentos), dando como resultado la proporción de subsidio.

Se considerará el total de las erogaciones aún cuando no sean deducibles para el patrón, o cuando el trabajador no esté sujeto al pago del impuesto por los ingresos derivados de las mismas. No se incluyen los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo. Tampoco se considerarán erogaciones los viáticos por los cuales no se está obligado al pago del ISR en los términos del artículo 77.

Conforme a la regla 3.18.9. de la resolución miscelánea para 1998, se establece que el salario mínimo general se considerará dentro del monto total de las erogaciones gravadas, aún cuando dichas erogaciones se encuentren exentas de ISR.

Tratándose de gastos por inversiones se considerará como erogación del ejercicio el monto de la deducción para efectos de la LISR (Depreciación fiscal), y cuando las inversiones no sean deducibles conforme a la LISR se tomará como erogación la deducción para efectos contables (Depreciación contable).

CASO 7. Cálculo de la proporción del subsidio acreditable.

Se efectuará el cálculo de la proporción de subsidio acreditable que le corresponde a la empresa “CASA GARCÍA, S.A. DE C.V.”, para el ejercicio de 1999 con los siguientes datos (del ejercicio inmediato anterior 1998):

Concepto	Erogaciones gravadas	Erogaciones totales
Sueldos y salarios	484,456	484,456
Horas extras	18,900	38,542
Aguinaldo	29,558	55,536
Indemnizaciones	12,500	58,200
Prima vacacional	7,380	18,780
Premios de puntualidad o asistencia	23,000	23,000
P.T.U.	95,698	115,678
Previsión social	8,520	32,925
Fondo de ahorro	4,325	12,777
Depreciación de equipo de comedor.		46,254
Servicios de comedor.		37,622
Cuotas patronales al IMSS.		52,451
Cuotas al Infonavit.		32,320
Cuotas patronales por seguro de retiro.		12,857
TOTAL	\$684,337	\$1,021,398

- Monto total de los pagos efectuados a los trabajadores por los que se paga impuesto (ingresos gravados).	\$684,337
- Total de erogaciones efectuadas por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados.	1,021,398

Cálculo de la proporción.

Fórmula

$$\frac{\text{Monto total de los pagos efectuados a los trabajadores por los que se paga impuesto (ingresos gravados)}}{\text{Total de erogaciones efectuadas por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados}} = \frac{684,337}{1,021,398} = 0.67$$

Proporción determinada = 0.67

Determinación del porcentaje de subsidio acreditable.

Unidad	1.00
(-) Proporción determinada	<u>0.67</u>
(=) Diferencia	0.33
(x) Multiplicado por dos	<u>x 2</u>
(=)% de subsidio no acreditable	0.66
% de subsidio acreditable (1 - 0.66)	<u>0.34</u>

El importe que resulte de aplicar la tabla del subsidio del artículo 80-A de la LISR se multiplicará por el 34%, el resultado será el monto de subsidio acreditable que se restará del impuesto determinado conforme a la tarifa del artículo 80 de la LISR. Durante todo el ejercicio se considerará una proporción de 0.67.

Subsidio acreditable cuando se obtienen ingresos de dos o más patrones.

La regla 3.29.1. de la resolución miscelánea para 1998 establece que los trabajadores que durante el ejercicio 1997 percibieron ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de dos o más empleadores, para calcular el subsidio acreditable aplicable en la determinación del impuesto anual deberán determinar la siguiente proporción.

$$\text{Proporción del subsidio acreditable} = \frac{\text{Suma de los montos de los subsidios acreditables}}{\text{Suma de los montos de los subsidios totales (Acreditables y no acreditables respecto a dichos ingresos)}}$$

Los datos que deben de considerarse para el cálculo anual del subsidio acreditable, son los mismos que deben estar contenidos en las constancias de percepciones y retenciones expedidas por cada patrón. Ejemplo:

Datos:

Subsidio acreditable patrón "A"	\$15,794.63
Subsidio acreditable patrón "B"	<u>1,303.41</u>
Total de subsidio acreditable	<u>\$17,098.04</u>
Subsidio no acreditable patrón "A"	\$6,769.12
Subsidio no acreditable patrón "B"	<u>1,303.40</u>
Total de subsidio no acreditable	<u>\$8,072.52</u>

Total de subsidio acreditable	17,098.04
Total de subsidio no acreditable	<u>8,072.52</u>
Monto de subsidios acreditables y no acreditables	<u>\$25,170.56</u>

Determinación de la proporción de subsidio acreditable.

Monto de subsidios acreditables.	17,098.04
(÷) Monto de subsidios acreditables y no acreditables	<u>25,170.56</u>
(=) Proporción de subsidio acreditable.	<u>0.67</u>

Nota: Dicha proporción de subsidio acreditable se aplicará directamente al monto de subsidio acreditable obtenido de la tarifa del artículo 141-A de la LISR

Determinación del monto de subsidio acreditable.

Subsidio obtenido de la aplicación de la tarifa del artículo 141-A de la LISR (Supuesto).	24,615.10
(x) Proporción de subsidio	<u>0.67</u>
(=) Monto de subsidio acreditable	<u>16,492.11</u>

2.6. CRÉDITO AL SALARIO

A partir del 1º de octubre de 1993 se modifica el mecanismo de acreditamiento contra el impuesto aplicable a personas físicas, el cual consiste en sustituir el acreditamiento del 10% del salario mínimo, transformándolo en una tabla de créditos, que contiene montos de ingresos que sirven de base para determinar el crédito al salario que le corresponde al trabajador, este beneficio se da a los trabajadores cuyos ingresos no excedan de cuatro salarios mínimos y será mayor para aquellos trabajadores que perciben menores ingresos.

Personas a quienes se aplica el crédito al salario.

Están obligados a su aplicación todos los patrones que deban efectuar retenciones a sus trabajadores por conceptos de sueldos y salarios y en general por trabajadores que perciban ingresos derivados de la relación laboral (artículo 80-B LISR). No se aplicará el crédito al salario a quienes perciban ingresos por los siguientes conceptos:

- Primas de antigüedad, retiros e indemnizaciones u otros pagos por separación que reciban los trabajadores al término de su relación laboral (artículo 80 LISR cuarto párrafo).
- Pagos por jubilaciones.
- A los que perciban ingresos que se asimilan a sueldos, a que se refieren las fracciones II a la VI del artículo 78 de la LISR

A quienes perciban ingresos asimilables a sueldos y salarios de acuerdo con el último punto anterior, se le aplicará el crédito general mensual referido en el artículo 141-B LISR en lugar del crédito al salario (capítulo 2.2.)

Aplicación de crédito al salario

El mecanismo a seguir para determinar el crédito al salario mensual de cada trabajador consiste en aplicar la tabla de crédito al salario del artículo 80-B de la LISR sobre el importe de sus ingresos gravables, que es la siguiente:

Tabla aplicable para el segundo semestre de 1998¹

Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	Crédito al salario \$
0.01	1,125.11	258.88
1,125.12	1,656.64	258.76
1,656.65	1,687.63	258.76
1,687.64	2,208.84	258.61
2,208.85	2,250.19	249.80
2,250.20	2,407.71	243.26
2,407.72	2,827.89	243.26
2,827.90	3,000.26	225.32
3,000.27	3,393.48	206.64
3,393.49	3,959.07	187.38
3,959.08	4,524.63	161.24
4,524.64	4,695.38	138.40
4,695.39	En adelante	113.09

El crédito al salario obtenido de la tabla anterior disminuirá el impuesto a cargo del trabajador determinado en términos de los artículos 80 y 80-A de la LISR. En caso de que el impuesto a cargo sea menor que el crédito al salario que le corresponda, el patrón deberá entregar en efectivo al trabajador la diferencia que resulte, conjuntamente con el pago por sueldos y salarios por el que se haya determinado dicha diferencia.

¹ Tabla publicada en el D.O.F. del 3 de julio de 1998

CASO 8. Cantidad a pagar en efectivo, e impuesto a retener.

	TRABAJADOR "A"	TRABAJADOR "B"
Ingresos gravables mensuales	\$1,000.00	\$3,500.00
(+) Impuesto a cargo	77.91	385.38
(-) Subsidio acreditable (34% acreditable)	13.24	65.52
(-) Crédito al salario	<u>258.88</u>	<u>187.38</u>
(=) Cantidad a pagar en efectivo	<u>\$194.21</u>	
(=) Impuesto a retener		<u>\$132.48</u>

Es importante señalar que los ingresos que perciban los trabajadores por concepto de crédito al salario:

- No se considerarán para determinar la proporción del subsidio a que tengan derecho. (artículo 80-B cuarto párrafo)
- No serán acumulables para el trabajador.
- No formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución.

El crédito al salario no se considerará para la integración del salario base de cotización de IMSS, SAR, INFONAVIT y otras contribuciones. El crédito al salario no tiene efectos en materia laboral por no ser sueldo o salario.

Manejo del crédito al salario por parte del patrón

Las cantidades pagadas en efectivo por el patrón a sus trabajadores por concepto de crédito al salario no serán deducibles, sino que se acreditará dicho importe contra los impuestos federales que tenga a su cargo, en el período que le corresponda presentar su declaración de pagos provisionales.

2.7. CÁLCULO ANUAL.

El Impuesto Sobre la Renta de los trabajadores se causa anualmente, pero se obliga a los patrones a efectuar retenciones mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, y también se autoriza a efectuar retenciones por periodos menores como ya se ha mencionado. Debido a ello es necesario efectuar el cálculo anual para determinar si existen diferencias entre este impuesto y el que se retuvo al trabajador durante el transcurso del ejercicio.

2.7.1. SUELDOS Y SALARIOS.

El artículo 83 de la LISR obliga a los patrones a realizar el cálculo anual de las personas que le hubieren prestado servicios subordinados (excepto los que estén obligados u opten por presentar su declaración anual). El artículo 81 de este ordenamiento menciona que las personas obligadas a realizar retenciones conforme al artículo 80 de la LISR, calcularán el impuesto anual de cada trabajador y las diferencias que resulten a su cargo se enterarán ante las oficinas autorizadas a más tardar en febrero del siguiente año de que se trate, y cuando resulte un saldo a favor deberá compensarse contra la retención de diciembre, y si quedara un remanente del mismo, en las retenciones del año siguiente.

El procedimiento a seguir de acuerdo con el artículo 81 de la LISR para el cálculo anual de los trabajadores que obtienen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, consiste en aplicar a los ingresos totales del trabajador obtenidos en el año la siguiente fórmula:

Concepto**Característica.**

(+) Ingresos totales	Derivados de la relación laboral.
(-) Ingresos exentos	Artículo 77 LISR.
(-) Aportaciones voluntarias que realicen los trabajadores a la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual	Sin que las aportaciones excedan del 2% Salario Base de Cotización del trabajador, y sin que este último pueda ser superior a 25 veces el SMG del DF ¹ . Cuando el patrón realice aportaciones a un fondo de ahorro, la disminución mencionada solo podrá llevarse a cabo cuando la suma de los siguientes conceptos no excedan del 13% del salario del trabajador: (+) Aportaciones voluntarias del trabajador. (+) Aportaciones voluntarias del patrón. (+) Aportaciones al fondo de ahorro.
	(=) Total (Que no exceda del 13% de salario)
(=) Base gravable para determinar el impuesto.	

A la base determinada conforme al punto anterior se le aplica la tarifa del artículo 141 de la LISR.

Tarifa² Artículo 141 LISR

Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota fija \$	% Para aplicar sobre excedente
0.01	3,638.70	-	3%
3,638.71	30,883.68	109.20	10%
30,883.69	54,275.34	2,833.50	17%
54,275.35	63,092.94	6,810.30	25%
63,092.95	75,539.28	9,014.40	32%
75,539.29	152,351.94	12,997.38	33%
152,351.95	240,127.68	38,345.46	34%
240,127.69	En adelante	68,189.04	35%

¹ El artículo 4to. fracción I de D.T. para 1998 señala que el número de veces el salario mínimo para el año de 1998 será de 16, aumentando 1 salario por cada año hasta llegar a 25 en el año 2007.

² Tarifa vigente para el ejercicio de 1998.

Y el resultado que se obtenga conforme al artículo 141, se disminuirá con el subsidio que le corresponda, según tabla del artículo 141-A.

Tabla¹ Artículo 141-A

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota Fija \$	% De subsidio sobre impuesto marginal
0.01	3,638.70	-	50%
3,638.71	30,883.68	54.42	50%
30,883.69	54,275.34	1,416.84	50%
54,275.35	63,092.94	3,404.88	50%
63,092.95	75,539.28	4,507.44	50%
75,539.29	152,351.94	6,498.48	40%
152,351.95	240,127.68	16,637.70	30%
240,127.69	304,703.82	25,590.78	20%
304,703.83	365,644.08	30,111.54	10%
365,644.09	En adelante	32,244.18	0%

El importe que resulte conforme a la tarifa del artículo 141, disminuido con el subsidio del artículo 141-A, se disminuirá con el crédito al salario de la tabla del artículo 81 de la LISR.

Tabla artículo 81 LISR

Para Ingresos de \$	Hasta Ingresos de \$	Crédito al salario \$
0.01	12,971.88	2,984.76
12,971.89	19,100.16	2,983.38
19,100.17	19,457.46	2,983.38
19,457.47	25,466.70	2,981.64
25,466.71	25,943.46	2,880.06
25,943.47	27,759.54	2,804.64
27,759.55	32,604.00	2,804.64
32,604.01	34,591.32	2,597.82
34,591.33	39,124.92	2,382.42
39,124.93	45,645.90	2,160.36
45,645.91	52,166.46	1,858.98
52,166.47	54,135.12	1,595.70
54,135.13	En adelante	1,303.86

¹ Tabla vigente para el ejercicio de 1998.

El cálculo anual se manejará conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando el crédito al salario anual de la tabla del artículo 81 sea mayor que el impuesto anual determinado conforme a la tarifa del artículo 141 disminuido con el subsidio que le corresponda según la tabla del artículo 141-A, se considerará lo siguiente:
 - a) Si el excedente mencionado del crédito al salario anual es mayor que el crédito al salario pagado en efectivo durante el ejercicio, ésta diferencia se entregará al trabajador conjuntamente con los salarios que le correspondan, en el mes de marzo del año siguiente.
 - b) Si el crédito al salario pagado durante el ejercicio es mayor que el excedente de crédito al salario anual, la diferencia entre éstos se considerará como impuesto a cargo.

CASO 9. Crédito al salario anual comparado contra el pagado durante el ejercicio

CONCEPTO	Trabajador "A" (Inciso a)	Trabajador "B" (Inciso b)
Total de ingresos recibidos durante un año	\$20,000.00	\$20,000.00
(+) Impuesto anual según tarifa artículo 141	1,745.33	1,745.33
(-) Subsidio según tabla artículo 141-A (acreditable 34%)	<u>296.65</u>	<u>296.65</u>
(=) Impuesto a cargo	1,448.68	1,448.68
(-) Crédito al salario anual según tabla artículo 81	<u>2,981.64</u>	<u>2,981.64</u>
(=) Excedente de crédito al salario	1,532.96	1,532.96
Crédito al salario pagado en efectivo (supuesto anual)	<u>1,395.58</u>	<u>1,620.40</u>
(=) Crédito al salario a pagar al trabajador	<u>\$137.38</u>	
(=) Impuesto a cargo del contribuyente		<u>\$87.44</u>

2. Cuando el impuesto determinado conforme a la tarifa del artículo 141 disminuido del subsidio que le corresponda conforme a la tabla del artículo 141-A, sea mayor que el crédito al salario anual conforme a la tabla del artículo 81, la diferencia que resulte se sumará al crédito al salario que se haya pagado en efectivo durante el año, y se considerará como impuesto a cargo del trabajador.

CASO 10. Incremento al impuesto anual con el crédito al salario pagado en efectivo

CONCEPTO	Trabajador "C"
Total de ingresos recibidos durante un año	\$35,000.00
(+) Impuesto anual según tarifa artículo 141	3,533.27
(-) Subsidio según tabla artículo 141-A (acreditable 34%)	<u>600.69</u>
(=) Impuesto a cargo	2,932.58
(-) Crédito al salario anual según tabla artículo 81	<u>2,382.42</u>
(=) Impuesto determinado anual	550.16
(+) Crédito al salario pagado en efectivo (supuesto anual)	<u>98.50</u>
(=) Impuesto a cargo del trabajador	<u>\$648.66</u>

3. Cuando el impuesto determinado conforme a la tarifa del artículo 141 disminuido del subsidio que le corresponda conforme a la tabla del artículo 141-A, sea igual al crédito al salario anual conforme a la tabla del artículo 81, la cantidad que haya recibido durante el ejercicio por concepto de crédito al salario pagado en efectivo, se considerará como impuesto a cargo del trabajador.

CASO 11. Igualdad del crédito al salario y el impuesto a cargo anual.

CONCEPTO	Trabajador "D"
Total de ingresos recibidos durante un año	\$32,627.45
(+) Impuesto anual según tarifa artículo 141	3,129.94
(-) Subsidio según tabla artículo 141-A (acreditable 34%)	<u>532.12</u>
(=) Impuesto a cargo	2,597.82
(-) Crédito al salario anual según tabla artículo 81	<u>2,597.82</u>
(=) Impuesto determinado anual	0.00
(+) Crédito al salario pagado en efectivo (supuesto anual)	<u>258.00</u>
(=) Impuesto a cargo del trabajador	<u>\$258.00</u>

4. Por el impuesto a cargo del trabajador que resulte de los puntos anteriores se acreditarán los las retenciones efectuados durante el ejercicio por el cual se calcula el impuesto.

CASO 12. Disminución de los pagos provisionales al impuesto anual.

CONCEPTO	Trabajador "A"	Trabajador "B"	Trabajador "C"	Trabajador "D"
Crédito al salario a pagar	\$137.38			
Impuesto a cargo del trabajador		\$87.44	\$648.66	\$258.00
Retenciones efectuadas (supuesto)	<u>10.00</u>	<u>118.50</u>	<u>592.50</u>	<u>237.52</u>
Diferencia a pagar al trabajador	<u>\$137.38</u>			
Saldo a favor del trabajador	<u>\$10.00</u>	<u>\$31.06</u>		
Impuesto a cargo del trabajador			<u>\$56.16</u>	<u>\$20.48</u>

5. Los trabajadores que hayan laborado en el ejercicio (por el que se calcula el impuesto) menos de 12 meses no tendrán derecho a recibir crédito al salario anual, y lo que recibieron en el ejercicio por crédito al salario se considerará como definitivo.

El retenedor podrá disminuir de contribuciones federales o de las retenidas a terceros lo que entregue al trabajador conforme a las reglas que expida la SHCP. El crédito al salario no se considerará para la proporción de subsidio, ni se considerará gravable para el trabajador.

Las diferencias que resulten a favor de los contribuyentes deberán compensarse contra la retención de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año siguiente. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales devolución de lo no compensado mediante reglas de la SHCP.

El patrón deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que se les hagan pagos por ingresos del Capítulo I Título IV de la LISR, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El patrón recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el patrón señale en la constancia (que está obligado entregar al trabajador) el monto que le hubiera compensado.

Para poder realizar la compensación correspondiente el artículo 92 del RISR establece los siguientes requisitos:

- Que se trate de trabajadores que presten sus servicios a un mismo patrón y no estén obligados a presentar declaración anual.
- Que recabe documentación comprobatoria de que entregó la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor.

El patrón no hará el cálculo anual a trabajadores que dejaron de laborar antes del 1º de diciembre, y a quienes le comuniquen por escrito a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio correspondiente que presentarán declaración anual.

2.7.2. OTROS ASIMILADOS A SALARIOS.

Para las personas que obtuvieron ingresos durante el ejercicio por los siguientes conceptos asimilados a salarios, se calculará su impuesto anual conforme al artículo 81 de la LISR.

- a) Los rendimientos y anticipos de cooperativas de producción, asociaciones y sociedades civiles.
- b) Los honorarios al consejo de administración.
- c) Los honorarios por servicios prestados de manera preponderante a un prestatario.
- d) Los honorarios por servicios independientes cuando se opte por pagar el impuesto como si fueran sueldos.
- e) Ingresos por actividades empresariales.

El procedimiento consiste en aplicar la siguiente fórmula:

- (+) Ingresos gravables.
- (-) Deducciones personales. (Artículo 140 de la LISR)
- (=) Base gravable
- (+) Aplicación de tarifa artículo 141
- (-) Subsidio acreditable artículo 141-A
- (-) Crédito general anual artículo 141-B
- (=) Impuesto anual a cargo (a favor)
- (-) Retenciones efectuadas.
- (=) Impuesto a cargo (a favor)

CASO 13. Cálculo anual por honorarios asimilados a sueldos.

CONCEPTO	TRABAJADOR "1"
Total de ingresos recibidos durante un año	\$40,000.00
Impuesto anual según tarifa artículo 141	4,383.27
Subsidio acreditable artículo 141-A (34% acreditable)	<u>745.19</u>
Impuesto a cargo	3,638.08
Crédito general anual según tabla artículo 141-B	<u>2,160.36</u>
Impuesto determinado anual	1,477.72
Retenciones efectuadas por el patrón (supuesto)	<u>1,326.50</u>
Impuesto a cargo del trabajador	<u>\$151.22</u>

En caso de que el acreditamiento del artículo 141-A y 141-B sea mayor que el impuesto a cargo anual, esta cantidad deberá compensarse contra la retención de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año siguiente. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales devolución de lo no compensado mediante reglas de la SHCP.

El patrón deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos por salarios, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El patrón recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el patrón señale en la constancia (que está obligado entregar al trabajador) el monto que le hubiera compensado.

Para poder realizar la compensación correspondiente el artículo 92 del RISR establece los siguientes requisitos:

- Que se trate de trabajadores que presten sus servicios a un mismo patrón y no estén obligados a presentar declaración anual.
- Que recabe documentación comprobatoria de que entregó la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor.

El patrón no hará el cálculo anual a trabajadores que dejaron de laborar antes del 1º de diciembre, y a quienes le comuniquen por escrito a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, que presentarán declaración anual (artículo 83 del RISR).

2.7.3. INGRESOS POR SEPARACIÓN.

El artículo 79 de la LISR establece el procedimiento a seguir para calcular el impuesto anual por la obtención de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, para ejemplificar el procedimiento se explicará conjuntamente con los datos de un caso práctico.

El trabajador estará obligado a efectuar los cálculos correspondientes, al presentar su declaración del ejercicio.

Caso 14. Cálculo anual cuando se obtienen ingresos por separación

El Señor Abel comenzó a laborar en la empresa “X” el día 1 de Agosto de 1980 por tiempo indeterminado, y el 24 de Marzo de 1997 fue su último día laborable por causa voluntaria, y no obtuvo otros ingresos durante el resto del año. Con los siguientes datos se pretende hacer su cálculo anual por ISR correspondientes a sus ingresos:

- Sueldo mensual.	\$5,600.00
- Sueldo diario	186.67
- Impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario (con porcentaje de subsidio acreditable del 34%).	601.26
- Antigüedad de 16 años, 7 meses y 24 días.	16.65 años
- Vacaciones (Durante 1997 no había tomado vacaciones)	16 días
- Prima vacacional.	25%
- Aguinaldo.	15 días
- Días trabajados durante 1997	83 días
- Salario mínimo vigente a la fecha de separación	\$26.45

Determinación del salario diario integrado (artículo 84 LFT.)

1.- Sueldo diario	\$186.67
2.- Aguinaldo ($\$186.67 \times 15 \text{ días} / 365$)	7.67
3.- Prima vacacional ($\$186.67 \times 16 \text{ días} \times 25\% / 365$)	<u>2.04</u>
Salario diario integrado.	<u>\$196.38</u>

Determinación de los pagos por separación.

1.- 3 meses de salario ($\$196.38 \times 90 \text{ días}$)	\$17,674.20
2.- 20 días de salario por cada año de servicio ($\$196.38 \times 20 \text{ días} \times 16.65 \text{ años}$)	65,394.54
3.- 12 días de prima de antigüedad por cada año. ($\text{SMG } 26.45 \times 2 = 52.90 \times 12 \text{ días} \times 16.65 \text{ años}$)	<u>10,569.42</u>

Total de pagos por indemnizaciones. \$93,638.16

Determinación de las remuneraciones ordinarias por pagar.

1- Sueldo del 16 al 24 de Marzo (9 días x 186.67)	\$1,680.03
2- Vacaciones. (\$186.67 x 16 días = 2,986.72 / 365 x 83 días)	679.17
3- Prima vacacional (\$679.17 x 25%)	169.79
4- Aguinaldo proporcional (\$186.67 x 15 días = 2,800 / 365 x 83 días)	<u>636.72</u>
Total de pagos por remuneraciones ordinarias.	<u>\$3,165.71</u>

Determinación de ingresos gravados.

CONCEPTO	INGRESOS GRAVADOS	INGRESOS EXENTOS	INGRESOS TOTALES
<u>Remuneraciones ordinarias:</u>			
Sueldo	\$1,680.03		\$1,680.03
Vacaciones	679.17		679.17
Prima vacacional (exento 15 días SMG)		169.79	169.79
Aguinaldo (exento 30 días SMG)	<u> </u>	<u>636.72</u>	<u>636.72</u>
Subtotal	\$2,359.20	\$806.51	\$3,165.71
<u>Pagos por separación laboral:</u>			
Indemnización	<u>53,169.66</u>	<u>40,468.50</u>	<u>93,638.16</u>
Total	<u>\$55,528.86</u>	<u>\$41,275.01</u>	<u>\$96,803.87</u>

La indemnización está exenta hasta 90 veces el SMG del AGC por cada año de servicios, toda fracción de mas de 6 meses se considerará un año completo, artículo 77 fracción X de la LISR (SMG \$26.45 x 90 = 2,380.50 x 17 años = \$40,468.50)

Procedimiento del artículo 79 de la LISR. (Cálculo anual)

1.- Del total de ingresos (gravables) por este concepto, se separará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto anual, y se calculará el impuesto correspondiente de dichos ingresos. Cuando el total de ingresos gravables sea inferior al último sueldo mensual ordinario, éste se sumará en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará el punto 2.

a) Separación de la cantidad igual al último sueldo mensual ordinario

(+) Total de ingresos por separación	\$53,169.66
(-) Sueldo mensual ordinario	<u>5,600.00</u>
(=) Importe a sumar los demás ingresos	<u>\$47,569.66</u>

b) Suma del importe anterior a los demás ingresos por los que se debe hacer el cálculo anual.

Sueldo de Enero	\$5,600.00
Sueldo de Febrero	5,600.00
Sueldo de la 1ra quincena de Marzo	2,800.00
Sueldo 2da quincena de Marzo (9 días)	
(Incluye prestaciones anuales gravables proporcionales)	<u>2,359.20</u>
Total de ingresos	16,359.20
(+) Importe obtenido en el inciso a)	<u>47,569.66</u>
(=) Cantidad sobre la que se calculará el impuesto (artículo 141)	<u>\$63,928.86</u>
Impuesto determinado conforme al artículo 141 y 141-A	<u>\$9,003.33</u>
(no se aplica crédito al salario)	

2.- Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario, y al resultado se le aplicará la tasa que resulte de dividir el impuesto determinado del punto anterior entre la cantidad a la que se le calculó dicho impuesto.

a) Total de ingresos por separación	\$53,169.66
(-) Sueldo mensual ordinario	<u>5,600.00</u>
(=) Resultado	<u>\$47,569.66</u>

b) Determinación de la tasa.

$$\frac{\text{Impuesto determinado en el punto 1}}{\text{Base sobre el impuesto determinado}} = \frac{9,003.33}{63,928.86} \times 100 = 14.08\%$$

c) Determinación del impuesto.

Resultado del inciso a)	\$47,569.66
Tasa determinada en el inciso b)	<u>14.08%</u>
Impuesto determinado	<u>\$6,697.81</u>

3. El impuesto determinado conforme al punto anterior, se sumará al calculado conforme al punto 1.

Impuesto determinado en el punto 1	\$9,003.33
(+) Impuesto determinado en el punto 2	<u>6,697.81</u>
(=) Total de impuesto anual	15,701.14
(-) Crédito general	<u>1,121.22</u>
(=) Impuesto neto anual	14,579.92
(-) Retención por indemnización (Supuesto)	5,250.25
(-) Retención por sueldo ordinario (Supuesto)	<u>1,807.77</u>
(=) Impuesto a cargo del trabajador	<u>\$7,521.90</u>

2.7.4. PAGO UNICO POR JUBILACIÓN.

El artículo 84 del RISR establece el procedimiento para efectuar el cálculo del impuesto anual por pago único de jubilación, pensión o haber de retiro, el cual consiste en lo siguiente:

I. Se determinará la proporción del pago único exenta de ISR, conforme a lo siguiente: El equivalente a 9 veces el SMG del AGC se multiplicará por el número de días comprendidos entre la fecha que se realice el pago y el 31 de diciembre del año de que se trate, el resultado se dividirá entre la cantidad que hubiera recibido por el mismo periodo de no haber pago único; el cociente se multiplicará por el pago único y la cantidad que resulte será el ingreso exento.

II. Para calcular el ingreso gravable se restará del pago único la cantidad que haya resultado en la fracción anterior.

III. Se determinará la cantidad que se acumulará a los demás ingresos del año para efectuar el cálculo anual, conforme a lo siguiente: La cantidad que se hubiera percibido en el número de días comprendidos entre la fecha de pago y el 31 de diciembre del año que se trate, se disminuirá con el equivalente a 9 veces el SMG del AGC multiplicado por el número de días que comprenda el mismo periodo; el resultado será la cantidad que se deba acumular a los demás ingresos percibidos en el año y se calculará el impuesto correspondiente.

IV. Así mismo, de la parte no acumulable se deberá determinar un impuesto de la siguiente manera: El ingreso gravable calculado conforme a la fracción II se disminuirá con la cantidad que del pago único sea acumulable a los demás ingresos del año que se trate; al resultado se le aplicará una tasa que se calculará como sigue:

El impuesto determinado en la fracción III se dividirá entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141 de la LISR, el cociente se multiplicará por 100 y el producto se expresará en por ciento. El impuesto que resulte se sumará al calculado en la fracción III.

Caso 15. Pago único por jubilación.

El Sr. Aristeo García convino con su patrón en recibir su jubilación mediante un pago único el día 30 de septiembre de 1997 y se efectuará su calculo anual con los siguientes datos:

Ingresos por sueldo de enero a septiembre	\$62,000.00
Parte proporcional de aguinaldo recibida	6,000.00
Prima vacacional	2,000.00
Participación de utilidades percibidas	<u>5,000.00</u>
Total de percepciones por salarios y demás prestaciones	<u>\$75,000.00</u>
Pago único por jubilación (30 de septiembre de 1997)	\$100,000.00
Deducciones personales	6,150.00
Retención (impuesto acreditable)	5,000.00
Cantidad mensual de jubilación de no haber pago único (<i>Dato informativo: no cobrado por el trabajador</i>)	8,000.00
Proporción del subsidio acreditable	90%
Crédito general anual	1,121.22
Salario mínimo vigente en septiembre de 1997	26.45
Fecha del pago único (retiro de la empresa)	30/09/97
Número de días entre la fecha del pago único y el 31/12/97	92 días

Determinación del ingreso acumulable por sueldo:

Ingresos por sueldos y demás prestaciones		\$75,000.00
(-) Ingresos exentos		
Aguinaldo (26.45 x 30 días)	793.50	
P.T.U. (26.45 x 15 días)	396.75	
Prima vacacional (26.45 x 15 días)	<u>396.75</u>	<u>1,587.00</u>
Total de ingresos gravables		<u>\$73,413.00</u>

Determinación de ingresos gravados y exentos por jubilación.

Fracción I del artículo 84 del RISR.

Concepto	Datos
Número de salarios mínimos generales exentos	9
Por: Salario mínimo general del área geográfica	<u>26.45</u>
Igual: Resultado	238.05
Por: Número de días entre la fecha del pago único y el 31/12/97	<u>92 días</u>
Igual: Resultado 1	<u>\$21,900.60</u>

Concepto	Datos
Cantidad mensual por jubilación de no haber pago único	\$8,000.00
Por: Meses de un año completo	<u>12</u>
Igual: Resultado anualizado de no haber pago único	\$96,000.00
Entre: Número de días del año	<u>365 días</u>
Igual: Resultado diario de no haber pago único	263.01
Por: Número de días entre la fecha del pago único y el 31/12/97	<u>92 días</u>
Igual: Ingreso entre la fecha de pago único y el 31/12/97 de no haber pago único.	<u>\$24,197.26</u>

	Concepto	Datos
	Resultado 1	21,900.60
Entre:	Ingreso entre la fecha de pago único y el 31/12/97 de no haber pago único.	<u>24,197.26</u>
Igual:	Cociente	0.9050
Por:	Pago único por jubilación	<u>100,000.00</u>
Igual:	Ingreso exento por pago único	<u>\$90,500.00</u>

Fracción II del artículo 84 del RISR.

	Concepto	Datos
	Pago único por jubilación	100,000.00
Menos:	Ingreso exento por pago único	<u>90,500.00</u>
Igual:	Ingreso gravado por pago único	<u>\$9,500.00</u>

Determinación del ingreso acumulable

Fracción III del artículo 84 del RISR.

	Concepto	Datos
	Ingreso entre la fecha de pago único y el 31/12/97 de no haber pago único.	\$24,197.26
Menos:	Parte exenta entre la fecha de pago y el 31/12/97	<u>21,900.60</u>
Igual:	Ingreso acumulable por jubilación	<u>\$2,296.60</u>

Determinación del impuesto anual.

	Concepto	Datos
	Ingresos gravables por sueldos	\$73,413.00
Más:	Ingreso acumulable por jubilación	<u>2,296.60</u>
Igual:	Total de ingresos acumulables	\$75,709.60
Menos:	Deducciones personales	<u>6,150.00</u>
Igual:	Base del impuesto	69,559.60
	Impuesto según artículo 141	\$12,695.47
Menos:	Subsidio acreditable artículo 141-A (Acreditable 90%)	<u>5,576.12</u>
Igual:	Impuesto a cargo de ingresos acumulables por jubilación y salarios	<u>\$7,119.35</u>

Determinación del ingreso no acumulable.

Fracción IV del artículo 84 de la RISR.

	Concepto	Datos
	Ingreso gravado por pago único (determinado en fracción II)	\$9,500.00
Menos:	Ingreso acumulable por jubilación (determinado en fracción III)	<u>2,296.60</u>
Igual:	Ingreso no acumulable por jubilación	<u>\$7,203.40</u>

Determinación del impuesto al ingreso no acumulable por jubilación.

Concepto	Datos
Impuesto anual de los ingresos acumulables por jubilación y por salarios	\$7,119.35
<i>Entre:</i> Base de impuesto anual	<u>69,559.60</u>
<i>Igual:</i> Cociente	0.1023
<i>Por:</i> Cien	<u>100</u>
<i>Igual:</i> Tasa aplicable a ingresos no acumulables	<u>10.23%</u>
Ingresos no acumulables por jubilación	\$7,203.40
<i>Por:</i> Tasa aplicable a ingresos no acumulables	<u>10.23%</u>
<i>Igual:</i> Impuesto al ingreso no acumulable por jubilación	<u>\$736.90</u>

Determinación del impuesto del ejercicio.

Concepto	Datos
Impuesto anual de los ingresos acumulables por jubilación y por salarios	\$7,119.35
<i>Menos:</i> Crédito general anual	<u>1,121.22</u>
<i>Igual:</i> Impuesto determinado	5,998.13
<i>Más:</i> Impuesto al ingreso no acumulable por jubilación	<u>736.90</u>
<i>Igual:</i> Impuesto del ejercicio	\$6,735.03
<i>Menos:</i> Retenciones efectuadas (impuesto acreditable)	<u>5,000.00</u>
<i>Igual:</i> Impuesto neto a cargo	<u>\$1,735.03</u>

2.8. OBLIGACIONES DEL PATRÓN Y EL CONTRIBUYENTE.

Obligaciones de los contribuyentes.

El artículo 82 de la LISR establece que los contribuyentes además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar al patrón los datos necesarios, para que los inscriba en el registro federal de contribuyentes, o bien, cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave del RFC al patrón.
- II. Solicitar las constancias de remuneraciones y retenciones del trabajo anterior y proporcionarlas al patrón actual dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación de servicio, o en su caso, al patrón que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al patrón cuando éste realice el cálculo del impuesto anual.
- III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:
 - a) Cuando obtengan ingresos acumulables distintos de los salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
 - b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al patrón que se presentará declaración anual.
 - c) Cuando se dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate o cuando a dicha fecha se presten servicios a dos o más empleadores. Dichos trabajadores podrán no presentar declaración anual conforme a lo siguiente: Cuando la totalidad de sus ingresos los haya obtenido en el país por la prestación de un servicio personal subordinado, que estos no rebasen \$1,500,000.00 y que no deriven de la prestación de servicios a dos o más patrones en forma simultánea. Lo anterior no es aplicable cuando los ingresos provengan de honorarios preponderantes y a miembros de consejos directivos, de vigilancia o consultivos, asimilados a salarios.
 - d) Cuando obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 80 de esta ley.

e) Cuando los ingresos anuales por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado excedan de \$1,500,000.00

IV. Comunicar por escrito al patrón, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si presta servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 u 80-B de esta ley, a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento.

Obligaciones de los patrones.

El artículo 83 de la LISR establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones de ISR a los ingresos obtenidos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y entregar en efectivo las cantidades por concepto de crédito al salario según corresponda.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicio subordinados.

III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate, así como el monto de las disminuciones por concepto de aportaciones voluntarias a la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual abierta para cada trabajador en las administradoras de fondos para el retiro (AFORES) en los términos de la LSS.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

IV. Solicitar, en su caso, constancias de remuneraciones y retenciones efectuadas a los trabajadores, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el registro federal de contribuyentes.

Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de

calendario de que se trate, si prestan servicios a otro patrón y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 u 80-B de esta ley, a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento.

V. Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida la SHCP.

Asimismo, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo deberán presentar en el mes de febrero de cada año, información sobre el nombre, clave del registro federal de contribuyentes, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y en su caso, el monto del impuesto anual, correspondiente a cada una de las personas que les hubieran prestado servicios en el año de calendario anterior. La información contenida en las constancias que reciban de trabajadores que prestaron servicios a otro patrón, se incorporará en la misma declaración. No estarán obligados a presentar la información a que se refiere este párrafo, quienes proporcionen a las instituciones de crédito del país la información necesaria para realizar los abonos a las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro o a las cuentas individuales de ahorro abiertas a nombre de sus trabajadores.

VI. Solicitar a los trabajadores, que les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, les proporcionen su clave de registro.

VII. Presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información del importe de las aportaciones voluntarias que hayan efectuado y las aportaciones voluntarias efectuadas por el trabajador por su conducto.

Cabe mencionar que además de cumplir con las obligaciones antes mencionadas, la principal obligación del patrón es la de efectuar y enterar las retenciones realizadas a los trabajadores, ya que de lo contrario, las erogaciones por sueldos y salarios, y demás conceptos asimilables, se considerarán como gastos no deducibles.

CAPÍTULO III. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Los trabajadores que estén sujetos a una relación laboral, tienen derecho a la salud, asistencia médica, protección de medios de subsistencia, y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual, colectivo y el otorgamiento de pensiones por el estado, en los términos y condiciones de la Ley del Seguro Social.

La Ley del Seguro Social establece que para poder gozar de los beneficios que esta otorga, además de cumplir con los requisitos de afiliación al Seguro, el principal aspecto es el de enterar las cuotas por parte del patrón, por cada uno de los trabajadores en los porcentajes previstos.

3.1. SEGUROS QUE COMPRENDE.

El Seguro Social comprende:

- I. El régimen obligatorio y**
- II. El régimen voluntario.**

Para efectos de nuestro estudio sólo abarcaremos el régimen obligatorio, los sujetos de aseguramiento de dicho régimen según el artículo 12 de la LSS son:

- I. Las personas que se encuentren vinculadas a otras de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo.**
- II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y**
- III. Las personas que determine el ejecutivo federal.**

Los seguros que comprende el régimen obligatorio (artículo 11 LSS) son:

- I. Riesgos de trabajo.
- II. Enfermedades y maternidad.
- III. Invalidez y vida.
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Riesgos de trabajo.

Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o por motivo de su trabajo. (Artículo 41 LSS)

Se entiende por accidente de trabajo cualquier tipo de lesión producida durante o con motivo del trabajo; y enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado del mismo.

No se considerarán riesgos de trabajo los que se deriven las siguientes causas:

- Si el accidente ocurre cuando el trabajador se encuentre en estado de embriaguez.
- Si el accidente ocurre cuando el trabajador se encuentre bajo la acción de algún narcótico droga o enervante, salvo que exista prescripción médica.
- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o en acuerdo con otra persona.
- Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.
- Si la incapacidad es resultado de un delito intencional del que sea responsable el trabajador.

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones:

En Especie:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y
- IV. Rehabilitación.

En dinero:

- I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el 100% del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.
- II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al 70% del salario en que estuviere cotizando.
- III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al 50%, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija.
- IV. El instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del 50% de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciban.

Enfermedades y Maternidad.

Quedan amparados por este seguro las siguientes personas:

- I. El asegurado;
- II. El pensionado por: Incapacidad permanente total o parcial, invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, y viudez, orfandad o ascendencia.

- III. La esposa del asegurado o, la mujer con quien haya vivido durante los 5 años anteriores a la enfermedad, o con la que haya tenido hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.
- IV. La esposa del pensionado cuando este tenga una incapacidad permanente total o parcial, invalidez o cesantía en edad avanzada.
- V. Los hijos menores de 16 años del asegurado y de los pensionados, en términos de las fracciones anteriores.
- VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca ésta o hasta la edad de 25 años, cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional.
- VII. Los hijos mayores de 16 años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los hijos de los pensionados por incapacidad permanente.
- VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste.
- IX. El padre y la madre del pensionado por incapacidad permanente total o parcial, invalidez o cesantía en edad avanzada y vejez que vivan en el hogar de éste.

Las personas que estén amparadas por este seguro tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

En Especie:

- En caso de enfermedad no profesional, asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante 52 semanas.
- Asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para la esposa, concubina, los hijos, y los padres del asegurado.
- En caso de maternidad el Instituto otorgará a la asegurada las prestaciones siguientes: Asistencia obstétrica, ayuda en especie por 6 meses para lactancia, y una canastilla al nacer el hijo.

En Dinero:

- En caso de enfermedad no profesional el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo, el cual se pagará a partir del cuarto día de inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por 52 semanas.
- El subsidio anterior sólo se recibirá cuando el asegurado tenga como mínimo cuatro cotizaciones semanales anteriores a la enfermedad. Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tengan 6 cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.
- El subsidio en dinero será igual al 60% del último salario diario de cotización.
- La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y después del parto a un subsidio en dinero igual al 100% del último salario base de cotización.
- Cuando fallezca un asegurado o pensionado que tenga reconocidas cuando menos 12 cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará una ayuda por concepto del funeral equivalente a dos meses de SMG de DF en la fecha del fallecimiento.

Invalidez y vida.

Ramo de Invalidez. Se entiende que existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Se entiende que no hay invalidez cuando el asegurado por sí o de acuerdo con otra persona se provoque intencionalmente la invalidez, cuando resulte responsable del delito intencional que provocó la invalidez o cuando padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación.

Ramo de Vida. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez.

Seguro	Requisitos para gozar del seguro	Prestaciones a que tiene derecho (los beneficiarios en caso del ramo de vida).
Invalidez	Que al declararse la invalidez el asegurado tenga acreditado el pago de 250 semanas de cotización.	<ul style="list-style-type: none"> • Pensión temporal. • Pensión definitiva. (Se contratará por el asegurado con la institución de seguros que elija). • Asistencia médica. • Asignaciones familiares. • Ayuda asistencial
Vida	<ul style="list-style-type: none"> • Que el asegurado al fallecer hubiese tenido mínimo el pago de 150 cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez. • Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Pensión de viudez. • Pensión de orfandad. • Pensión de ascendientes. • Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera. • Asistencia médica

Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

El trabajador que tenga más de 60 años de edad y por tal motivo quede privado de trabajos remunerados, tendrá derecho a una pensión por cesantía en edad avanzada, así mismo si cumple 65 años de edad tendrá derecho a las prestaciones por vejez, conforme a lo siguiente:

Seguro	Requisitos para gozar del seguro		Prestaciones a que tiene derecho
Retiro	Cotizar al IMSS		Aportación patronal a la subcuenta de retiro del trabajador
Cesantía en edad avanzada	Cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los 60 años de edad	Y tenga reconocidas como mínimo 1,250 cotizaciones semanales ante el Instituto.	<ul style="list-style-type: none"> • Pensión. (1) • Asistencia médica • Asignaciones familiares • Ayuda asistencial
		Y no reúna las semanas de cotización pero tenga como mínimo 750 semanas cotizadas ante el Instituto.	<ul style="list-style-type: none"> • Retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición. (2) • Seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. • Prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.
Vejez	Cuando el asegurado tenga cumplidos 65 años	Y tenga reconocidas como mínimo 1,250 cotizaciones semanales ante el Instituto.	<ul style="list-style-type: none"> • Pensión. (1) • Asistencia médica • Asignaciones familiares • Ayuda asistencial
		Y no reúna las semanas de cotización pero tenga como mínimo 750 semanas cotizadas ante el Instituto.	<ul style="list-style-type: none"> • Retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición. (2) • Seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. • Prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

(1) Pensión es aquella que el Estado asegura a los trabajadores que cumplan con los requisitos antes mencionados, y su monto mensual será el equivalente a un SMG del DF vigente a la entrada en vigor de esta ley y se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme a INPC. (Artículo 170 LSS)

(2) La cuenta Individual es aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de fondos para el retiro (AFORE), en la que se depositarán las cuotas obrero patronales y estatal, y se integra por las subcuentas: de retiro, de cesantía en edad avanzada y vejez, de vivienda y de aportaciones voluntarias. (Artículo 170 LSS, Fracción I)

El derecho al goce de ambas pensiones comenzará desde el día que el asegurado cumpla con los requisitos establecidos, acredite haber quedado privado del trabajo remunerado y solicite la pensión ante el Instituto.

Guarderías y prestaciones sociales.

A) *Guarderías.* El ramo de guarderías cubre el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado al no poder cuidar a sus hijos durante la jornada de trabajo.

Las prestaciones correspondientes a este ramo se proporcionarán atendiendo a lo siguiente:

- El servicio de guardería incluirá el aseo, alimentación, cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores.
- El Instituto establecerá instalaciones especiales por zonas con relación a los centros de trabajo.
- El servicio se proporcionará a los menores desde la edad de 43 días y hasta que cumplan 4 años.

B) *Prestaciones sociales.* Las Prestaciones sociales comprenden la siguiente clasificación:

	Objetivo	Programas	Financiamiento
<i>Prestaciones sociales institucionales</i>	Fomentar la salud, prevención de enfermedades y accidentes, y elevar los niveles de vida de la población.	<ul style="list-style-type: none"> • Promoción de salud a través de cursos y publicidad. • Educación higiénica, materna, sanitaria, y primeros auxilios. • Mejoramiento de la alimentación y la vivienda. • Promoción de actividades culturales y recreativas. • Regularización del estado civil. • Cursos de adiestramiento y capacitación. • Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo. • Establecimiento y administración de velatorios. 	Cuotas patronales.
<i>Prestaciones de solidaridad social</i>	Comprenden acciones de salud comunitaria, asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria	<ul style="list-style-type: none"> • El Instituto organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social a favor de la población mas necesitada. • Establecer bases, instructivos y coordinación con la Secretaría de Salud y demás instituciones de salud y seguridad social. • Proporcionar apoyo necesario a los servicios de solidaridad social 	A través de la federación y los propios beneficiados

El trabajador viudo o divorciado, y la mujer trabajadora tendrán derecho al servicio de guardería infantil para hijos menores de 4 años y gozarán de las prestaciones sociales institucionales y de seguridad social, las cuales tendrán la finalidad de fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y elevar el nivel de vida de la población en los términos de los artículos 201 y 209 de la LSS.

3.2. SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.

El artículo 27 de la LSS establece que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

3.2.1. INTEGRACIÓN SALARIAL.

Para la integración del salario base de cotización se excluyen diversos conceptos, los cuales ejemplificaremos con el siguiente cuadro:

CONCEPTO	INTEGRA:	NO INTEGRA:
Instrumentos de trabajo		Las herramientas, ropa y otros similares para la realización del trabajo.
El ahorro	Si los depósitos de los trabajadores y de los patrones son diferentes o el trabajador puede retirarlo más de dos veces al año	Cuando se integre por una cantidad igual del trabajador y de la empresa
Aportaciones voluntarias del patrón a las subcuentas de retiro y cesantía en edad avanzada y vejez.		El total de las aportaciones por dichos conceptos.
P.T.U. y aportaciones al INFONAVIT		El total de ambos conceptos.

La alimentación y la habitación.	Cuando representen cada una de ellas, menos del 20% del SMG diario del DF.	Cuando representen cada una de ellas, más del 20% del SMG diario del DF.
Las despensas en especie o en dinero.	El excedente del 40% del SMG diario del DF.	Hasta el 40% del SMG diario del DF.
Los premios por asistencia y puntualidad.	El excedente de 10% del salario base de cotización, por cada uno de estos conceptos	Hasta el 10% del salario base de cotización, por cada uno de estos conceptos
Las cantidades aportadas para fines sociales.		El total de las cantidades entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón.
El tiempo extraordinario.	Cuando rebasen los límites previstos en la LFT.	Cuando no rebasen los límites previstos en la LFT,(3 horas diarias, 3 veces a la semana).

Para determinar el salario base de cotización además se estará a lo siguiente:

- Cuando además de los **elementos fijos** del salario del trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;
- Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con **elementos variables** que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el mes inmediato anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período.

- En los casos en que el salario de un trabajador se integre con **elementos fijos y variables**, se considerará de carácter mixto, por lo que para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en el punto anterior.

Habitación o alimentación percibida por el trabajador.

Cuando el patrón otorgue al trabajador habitación o alimentación sin costo alguno, se estimará aumentando en su salario en un veinticinco por ciento (25%) y si recibe ambas prestaciones en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos sino uno o dos, por cada uno de ellos se incrementará el salario en un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%).

CASO 16: Determinación del salario base de cotización con percepciones fijas.

El Sr. Mario Gelover Ambriz comenzará a laborar en Gas de Texcoco, S.A. de C.V. y con los siguientes datos se pretende integrar su salario base de cotización:

Datos:

Sueldo mensual	\$2,800.00
Aguinaldo	15 días de salario
Vacaciones	6 días
Prima vacacional	25% sobre el importe de vacaciones
Fondo de ahorro	5% de aportación de su salario, y 5% de aportación de la empresa, y será entregado hasta fin de año.
Vales de despensa	\$280.00 Mensuales (10% sobre el salario)
Alimentación	Recibe gratuitamente una comida al día (incremento en 8.33%)

Integración del salario diario base de cotización.

Concepto	Percepciones anualizadas	Entre días de año	Importe diario
Sueldo diario	\$2.800.00 x 12 meses = \$33,600	365	\$92.05
Alimentación	\$92.05 x 8.33% = \$7.67		<u>7.67</u>
Salario diario	Con incremento de alimentación		\$99.72
Aguinaldo	\$99.72 x 15 días = 1,495.80	365	4.09
Prima vacacional	\$99.72 x 6 días x 25% = 149.58	365	0.41
Fondo de ahorro	“No integra salario” (1)		0.00
Vales de despensa	“No integra salario” (2)		<u>0.00</u>
	Salario diario integrado		<u>\$104.22</u>

(1) El fondo de ahorro no integra salario porque la aportación para dicho fondo es en la misma proporción tanto del patrón como del trabajador.

(2) Los vales de despensa no integran salario ya que su importe no excede del 40% del SMG del D.F. ($\$ 30.20 \times 40\% = \$12.08 \times 30 \text{ días} = \$ 362.40$ Mensual)

CASO 17: Determinación del salario base de cotización con percepciones fijas y variables.

Se pretende integrar el salario base de cotización correspondiente al mes de agosto, tomando datos del mes de julio para determinar las percepciones variables.

Datos:

Concepto	Importes
<u>Percepciones fijas:</u>	
Sueldo mensual	\$2,500.00
Sueldo diario	\$83.33

Aguinaldo	15 días
Vacaciones	8 días
Prima vacacional	25% sobre vacaciones
Vales de despensa	8% sobre sueldo

Percepciones Variables:

Comisiones	\$ 600.00
Horas extras 1ra semana Julio	4 horas
Horas extras 2da semana Julio	12 horas
Horas extras 3ra semana Julio	0 horas
Horas extras 4ta semana Julio	10 horas
Premio de puntualidad (5% sobre salario)	\$ 125.00

Nota: De las 26 horas extras trabajadas durante el mes, sólo 4 horas se encuentran fuera del límite establecido en la LFT, por lo cual estas 4 horas integrarán salario.

Integración salarial

Concepto	Percepciones anualizadas	Entre días de año	Importe diario
<u>Percepciones fijas:</u>			
Sueldo diario			\$83.33
Aguinaldo	$83.33 \times 15 \text{ días} = 1,249.95$	365	3.42
Prima vacacional	$83.33 \times 8 \text{ días} \times 25\% = 166.66$	365	0.46
Vales de despensa	“No integra salario” (1)		<u>0.00</u>
	Total percepciones fijas		<u>\$87.21</u>

<u>Percepciones variables:</u>	<u>Percepciones de julio</u>	<u>Entre días del mes</u>	<u>Importe diario</u>
Comisiones	\$600.00	31	\$19.35
Horas extras (al doble)	$\$83.33 \div 8 \text{ hrs} = \$10.42 \times 4 \text{ hrs} = \41.68	31	1.34
Premio de puntualidad	“No integra salario” (2)		<u>0.00</u>
	Total percepciones variables		<u>\$20.69</u>
	Salario diario integrado para agosto		<u>\$107.90</u>

(1) Los vales de despensa no integran salario ya que su importe no excede del 40% del SMG del DF (Límite mensual $\$30.20 \times 40\% = \$12.08 \times 31 \text{ días} = \374.48 ; Vales entregados $\$2.500.00 \times 8\% = \200.00)

(2) El premio de puntualidad no integra salario ya que el límite es el 10% del SBC, y se entrega al trabajador el 5% sobre el salario diario.

3.2.2. AUSENCIAS DEL TRABAJADOR.

Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las siguientes reglas:

TIPO DE AUSENCIA	PROCEDIMIENTO
Ausencias menores de períodos de 15 días consecutivos o interrumpidos.	El patrón pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de Enfermedades y Maternidad, siempre que aclare esta situación y demuestre al IMSS que no hubo pago de salario.
Ausencias por períodos de 15 días consecutivos o mayores.	El patrón queda liberado del pago de las cuotas, siempre y cuando el patrón realice la baja del trabajador.
Ausencias por incapacidades médicas expedidas por el IMSS.	En patrón no queda obligado a cubrir las cuotas obrero patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro.

3.2.3. LÍMITES PARA EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.

Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación estableciéndose los siguientes límites:

- El límite establecido como mínimo será el de un SMG del AGC.
- El límite máximo será de 25 veces el SMG del DF, de acuerdo a la siguiente tabla:

A partir del 1º julio de:	Riesgos de trabajo	Enfermedad y maternidad	Invalidez y vida.	Retiro.	Cesantía y vejez	Guarderías Y P.S.
1997	25 veces	25 veces	15 veces	25 veces	15 veces	25 veces
1998	25 veces	25 veces	16 veces	25 veces	16 veces	25 veces
1999	25 veces	25 veces	17 veces	25 veces	17 veces	25 veces
2000	25 veces	25 veces	18 veces	25 veces	18 veces	25 veces
2001	25 veces	25 veces	19 veces	25 veces	19 veces	25 veces
2002	25 veces	25 veces	20 veces	25 veces	20 veces	25 veces
2003	25 veces	25 veces	21 veces	25 veces	21 veces	25 veces
2004	25 veces	25 veces	22 veces	25 veces	22 veces	25 veces
2005	25 veces	25 veces	23 veces	25 veces	23 veces	25 veces
2006	25 veces	25 veces	24 veces	25 veces	24 veces	25 veces
2007	25 veces	25 veces	25 veces	25 veces	25 veces	25 veces

NOTA: Los ramos de invalidez y vida, así como el de cesantía en edad avanzada y vejez, aumentarán por cada año subsecuente un SMG del DF hasta llegar al límite de 25, es decir, hasta el año 2007 todos los seguros tendrán un límite máximo de 25 veces el SMG del DF.

CASO 18: Determinación del salario base de cotización con base en los límites establecidos en la LSS.

Se integrará el salario de los señores Abel Gómez Pérez y Alberto Arrieta Jiménez con los siguientes datos:

Concepto	Abel Gómez Pérez	Alberto Arrieta Jiménez
Mes en que se integrará	Octubre de 1998	Octubre de 1998
Sueldo mensual	\$25,000.00	\$15,000.00
Sueldo diario	833.33	533.33
Aguinaldo	15 días	15 días
Vacaciones	8 días	10 días
Prima vacacional	25%	25%

Integración salarial

Nombre	Percepciones anualizadas	Entre días de año	Importe diario
Abel Gómez Pérez			
Sueldo diario			\$833.33
Aguinaldo	$833.33 \times 15 \text{ días} = 12,499.95$	365	34.25
Prima vacacional	$833.33 \times 8 \text{ días} \times 25\% = 1,666.66$	365	<u>4.60</u>
	Salario diario integrado		<u>\$872.18</u>

Alberto Arrieta Jiménez			
Sueldo diario			\$533.33
Aguinaldo	$533.33 \times 15 \text{ días} = 7,999.95$	365	21.92
Prima vacacional	$533.33 \times 10 \text{ días} \times 25\% = 1,333.32$	365	<u>3.65</u>
	Salario diario integrado		<u>\$558.90</u>

Cálculo de los límites para cotizar al IMSS.

Veces del SMG del DF	SMG del DF	Límite
25	\$30.20	\$755.00
16	\$30.20	\$483.20

Nota: el SMG de \$30.20 estuvo vigente hasta el 2 de diciembre de 1998.

Seguro	Límite	Salario diario integrado		Salario base de cotización	
		Abel Gómez	Alberto A.	Abel Gómez	Alberto A.
Riesgos de trabajo	\$755.00	\$872.18	\$558.90	\$755.00	\$558.90
Enfermedades y maternidad	\$755.00	\$872.18	\$558.90	\$755.00	\$558.90
Invalidez y vida	\$483.20	\$872.18	\$558.90	\$483.20	\$483.20
Retiro	\$755.00	\$872.18	\$558.90	\$755.00	\$558.90
Cesantía en edad avanzada y vejez	\$483.20	\$872.18	\$558.90	\$483.20	\$483.20
Guarderías y prestaciones sociales	\$755.00	\$872.18	\$558.90	\$755.00	\$558.90

Límites cuando se presten servicios a varios patrones.

Para el disfrute de las prestaciones en dinero, cuando el trabajador preste servicios a varios patrones se considerará la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos, y se estará a lo siguiente:

Suma de salarios percibidos de los distintos empleos	Procedimiento
Cuando no exceda del límite superior establecido en el artículo 28 LSS.	Cada patrón cubrirá las cuotas correspondientes con base en el salario diario.
Cuando sea igual o exceda del límite superior establecido en el artículo 28 LSS.	A petición de los patrones, estos cubrirán las cuotas correspondientes del salario máximo de cotización pagando entre ellos la parte proporcional que corresponda a cada uno del total del salario que percibe el trabajador.

CASO 19: Percepciones de varios patrones.

El señor Germán Corro labora en 3 empresas y con los siguientes datos se calculará la base para el pago de las cuotas al IMSS del mes de octubre de 1998.

Concepto	Salario diario integrado	Proporción en %
Empresa 1	\$152.63	22.28%
Empresa 2	245.25	35.80%
Empresa 3	<u>287.24</u>	<u>41.92%</u>
Sumas	<u>\$685.12</u>	<u>100.00%</u>

Veces del SMG del DF	SMG del DF	Límite	Para los seguros de:
25	\$30.20	\$755.00	Enf. y maternidad, retiro, guarderías y riesgo de trabajo
16	\$30.20	\$483.20	Invalidez y vida, cesantía en edad avanzada y vejez.

Nota: El límite de 16 veces el SMG del DF es el vigente a partir del 1º de julio y hasta el 2 de diciembre de 1998.

Cálculo de las bases para el pago de las cuotas.

La suma de los salarios integrados de las 3 empresas es de \$685.12 y no rebasa el límite de 25 veces el SMG del DF (\$755.00), por lo que las cuotas para los seguros de Enfermedades y maternidad, retiro, guarderías y riesgo de trabajo se calcularán sobre el SDI correspondiente a cada patrón.

Debido a que los salarios integrados rebasan el límite de 16 veces el SMG del DF (\$483.20), se determinará la proporción correspondiente al límite de los seguros de Invalidez y vida, y cesantía en edad avanzada y vejez como sigue:

Concepto	Empresa 1	Empresa 2	Empresa 3	Total
<u><i>Límite para invalidez y vida.</i></u>	483.20	483.20	483.20	
% correspondiente	<u>22.28 %</u>	<u>35.80 %</u>	<u>41.92 %</u>	
Salario diario integrado	<u>107.66</u>	<u>172.98</u>	<u>202.56</u>	483.20
<u><i>Límite para cesantía y vejez.</i></u>	483.20	483.20	483.20	
% correspondiente	<u>22.28 %</u>	<u>35.80 %</u>	<u>41.92 %</u>	
Salario diario integrado	<u>107.66</u>	<u>172.98</u>	<u>202.56</u>	483.20

Salario diario integrado para cada empresa:

Seguro	Empresa 1	Empresa 2	Empresa 3	Total
Enfermedad y maternidad	\$152.63	\$245.25	\$287.24	\$685.12
Invalidez y vida	107.66	172.98	202.56	483.20
Retiro	152.63	245.25	287.24	685.12
Cesantía en edad avanzada y vejez	107.66	172.98	202.56	483.20
Guarderías y prestaciones sociales	152.63	245.25	287.24	685.12
Riesgos de trabajo	152.63	245.25	287.24	685.12

3.3. CUOTAS OBRERO PATRONALES.

Las aportaciones que realizan los patrones, los trabajadores y el estado para cubrir las cuotas correspondientes a los seguros del régimen obligatorio se calcularán para cada uno aplicando los porcentajes y bases siguientes:

Enfermedades y maternidad.

Para el seguro de enfermedad y maternidad existen dos tipos de prestaciones:

- I. En especie y
- II. En dinero.

Las prestaciones en especie se cubrirán de la siguiente manera:

- a) El patrón pagará mensualmente una cuota patronal diaria equivalente al 13.90% de un SMG del DF.
- b) El trabajador no hará aportación alguna, pero cuando su salario base de cotización sea mayor a 3 veces el SMG diario del DF ($\$30.20 \times 3 = \90.60^1) cubrirá el 2% de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y 3 veces el SMG del DF, y sobre la misma base el patrón aportará el 6%.
- c) El Gobierno Federal cubrirá mensualmente el 13.90% de un SMG del DF.
- d) La Ley del Seguro Social establece en su artículo 25 que para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota del 1.50% sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá el siguiente porcentaje: Patrón 1.05%, Trabajador 0.375%, y al Estado 0.075%.

¹ Cantidad vigente hasta el 2 de diciembre de 1998.

Las prestaciones en dinero se cubrirán aplicando el 1% sobre el salario base de cotización, que se pagarán de la forma siguiente: El patrón pagará el 70%, el trabajador el 25% y el Gobierno el 5% restante.

Invalidez y vida.

El artículo 147 de la LSS establece que a los patrones les corresponde cubrir el 1.75% y a los trabajadores el 0.625% sobre el salario base de cotización.

El artículo 148 de la LSS establece que el Gobierno aportará el 7.143% del total de las cuotas patronales ($1.75\% \times 7.143\% = 0.125\%$ del salario base de cotización).

Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

El artículo 168 establece que las cuotas y aportaciones para estos seguros serán las siguientes:

- I. En el ramo de retiro a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al 2% del salario base de cotización.
- II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez a los patrones les corresponde cubrir el 3.150% y a los trabajadores el 1.125% sobre el salario base de cotización.
- III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, la contribución del Estado será igual al 7.143% del total de las cuotas patronales por estos ramos ($3.150\% \times 7.143\% = 0.225\%$ del salario base de cotización).

IV. Además el Gobierno aportará mensualmente por concepto de cuota social una cantidad inicial equivalente al 5.5% del SMG del DF por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado.

Guarderías y prestaciones sociales.

De acuerdo con el artículo 211 de la LSS, el monto de la prima la cubrirá íntegramente el patrón y será del 1% sobre el salario base de cotización.

Riesgos de trabajo.

Las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, serán cubiertas íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados, según lo establece el artículo 71 de la LSS.

Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

Las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa, por un factor de prima y al producto se sumará el 0.0025. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S / 365) + V * (I + D)] * (F / N) + M$$

En donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o incapacidad permanente total.

F = 2.9, que es el factor de prima.

N = Numero de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.0025, que es la prima mínima de riesgo.

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán la prima media de la clase que les corresponda conforme al Reglamento y a la siguiente tabla:

Prima media	En por cientos
Clase I	0.54355
Clase II	1.13065
Clase III	2.59840
Clase IV	4.65325
Clase V	7.58875

Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos y disminuciones de la misma se harán conforme a la fórmula anterior.

Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

Resumen de cuotas obrero patronales.

Seguro		Base para determinar la cuota	Aportaciones			Total
			Patronal	Obrero	Estado	
Enfermedad y maternidad	En especie	SMG del DF	13.90%	-	13.90%	
		Excedente de 3 veces SMG del DF y el S.B. de cotización <input type="text" value="4"/>	6.00%	2.00%	-	8.00%
	Gastos médicos (artículo 25 LSS)	S.B. de cotización	1.05%	0.375%	0.075%	1.50%
	En dinero	S.B. de cotización	0.70%	0.25%	0.05%	1.00%
Invalidez y vida		S.B. de cotización	1.75%	0.625%	0.125% <input type="text" value="2"/>	
Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez	Retiro	S.B. de cotización	2.00%	-	-	2.00%
	Cesantía en edad avanzada y vejez	S.B. de cotización	3.15%	1.125%	0.225% <input type="text" value="2"/>	
	Cuota social	SMG del DF	-	-	5.5% <input type="text" value="3"/>	
Guarderías y prest. Sociales		S.B. de cotización	1.00%	-	-	1.00%
Riesgo de trabajo		S.B. de cotización	<input type="text" value="4"/>	-	-	

(1) Los trabajadores no harán aportaciones alguna, pero cuando su Salario Base de Cotización exceda de 3 veces del SMG del DF (\$30.20 x 3), pagarán 2% sobre el excedente y los patronos 6% sobre la misma base.

(2) La aportación del Estado será del 7.143% sobre las cuotas patronales:

- Invalidez y vida $1.750\% \times 7.143\% = 0.125\%$

- Cesantía y vejez $3.150\% \times 7.143\% = 0.225\%$

(3) El Gobierno hará una aportación adicional del 5.5% del SMG DF por día de salario cotizado.

(4) El porcentaje de la prima se determinará dependiendo del riesgo de cada empresa.

Nota: Del seguro de Enfermedades y maternidad las prestaciones en especie modificarán sus cuotas de acuerdo al artículo decimonoveno transitorio para 1997 publicado en el DOF del 21 de diciembre de 1995 y su entrada en vigor de acuerdo al artículo segundo transitorio para 1997 publicado en el DOF del 21 de noviembre de 1996. El cual se resume con el siguiente cuadro:

Fecha de entrada en vigor	Prestaciones en especie del seguro de Enfermedades y Maternidad		
	SMG del DF	Excedente de 3 veces el SMG y el SBC	
	Cuota fija patronal (Aumento en 65 centésimas)	Cuota patronal (Disminución en 49 centésimas)	Cuota obrera (Disminución en 16 centésimas)
1º Enero 1998	13.90%	6.00%	2.00%
1º Enero 1999	14.55%	5.51%	1.84%
1º Enero 2000	15.20%	5.02%	1.68%
1º Enero 2001	15.85%	4.53%	1.52%
1º Enero 2002	16.50%	4.04%	1.36%
1º Enero 2003	17.15%	3.55%	1.20%
1º Enero 2004	17.80%	3.06%	1.04%
1º Enero 2005	18.45%	2.57%	0.88%
1º Enero 2006	19.10%	2.08%	0.72%
1º Enero 2007	19.75%	1.59%	0.56%
1º Enero 2008	20.40%	1.10%	0.40%

3.4. CÁLCULO DE LAS RETENCIONES.

Las retenciones que se realicen a los trabajadores por concepto de seguro social se realizarán en el momento del pago de sus remuneraciones (semanal, quincenal, decenal etc.), y los patrones enterarán las cuotas obrero patronales a las instituciones autorizadas mensual o bimestralmente según corresponda, a más tardar el día 17 del mes siguiente. Los seguros de Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, Riesgos de Trabajo y Guarderías se pagarán mensualmente; y los seguros de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez se pagarán bimestralmente.

En el caso de trabajadores con salario mínimo no se efectuará retención alguna y el patrón cubrirá el total de las cuotas.

CASO 20: Determinación de cuotas obrero patronales.

Se pretende realizar el cálculo de las cuotas al IMSS del trabajador "A" por el mes de Octubre de 1998 con los siguientes datos:

Salario diario integrado	\$162.80
Faltas por ausentismo	5
Prima de riesgo de trabajo (1)	2.59840%
Días del mes a calcular (Octubre)	31
Días del bimestre para efectos retiro, cesantía y vejez (Sept-Oct)	61
Salario mínimo	\$30.20
Tres veces el salario mínimo	\$90.60
Excedente 3 veces SMG del DF (\$162.80 – \$90.60)	\$72.20

(1) La prima de Riesgos de Trabajo se determinó conforme al procedimiento establecido en la LSS vigente a partir del 1° de julio de 1997.

Cálculo de enfermedades y maternidad.

Seguro	Base	% Patrón	% Obrero	Cuota diaria Patrón	Cuota diaria Obrero	Total cuota diaria	Días a cotizar	Cuota mensual a pagar
Cuota fija Sobre SMG	30.20	13.90%	-	4.1978	-	4.1978	31	\$130.13
Excedente 3 SMG DF	72.20	6.00%	2.00%	4.3320	1.4440	5.7760	31	179.06
Gastos méd. Pensionados	162.80	1.05%	0.375%	1.7094	0.6105	2.3199	31	71.92
Prestaciones en dinero	162.80	0.70%	0.25%	1.1396	0.4070	1.5466	31	47.94
Totales				\$11.38	\$2.46	\$13.84		\$429.05

Nota: A pesar que el trabajador tuvo 5 faltas por ausentismo, se cotizará el seguro de enfermedades y maternidad en dichos días, según lo establece el artículo 31 de la LSS.

La retención al trabajador y el pago de las cuotas al seguro social por enfermedades y maternidad queda de la siguiente forma:

Concepto	Cuota diaria	Días cotizados	Total
Cuota patronal	11.38	31	352.79
Cuota del trabajador	2.46	31	<u>76.26</u>
Total a pagar por enfermedades y maternidad			<u>\$429.05</u>

Cálculo de Invalidez y vida.

Concepto	Base	%	Cuota diaria	Días a cotizar	Cuota Total
Patrón	\$162.80	1.75%	\$2.8490	26	\$74.07
Trabajador	<u>162.80</u>	<u>0.625%</u>	<u>1.0175</u>	<u>26</u>	<u>26.46</u>
Sumas	<u>\$162.80</u>	<u>2.375%</u>	<u>\$3.8665</u>	<u>26</u>	<u>\$100.53</u>

Nota: En los cálculos de Invalidez y vida, Riesgo de trabajo y Guarderías, se descuentan las 5 faltas por ausentismo (31 días – 5 días = 26 días) y solo cotiza por 26 días.

Cálculo de Riesgo de trabajo.

Concepto	Base	Prima de riesgo de trabajo	Cuota diaria	Días a cotizar	Cuota Total
Patrón	\$162.80	2.59840%	\$4.2302	26	<u>\$109.99</u>

Cálculo de Guarderías y prestaciones sociales.

Concepto	Base	%	Cuota diaria	Días a cotizar	Cuota Total
Patrón	\$162.80	1.00%	\$1.6280	26	<u>\$42.33</u>

Cálculo de Retiro.

Concepto	Base	%	Cuota diaria	Días a cotizar	Cuota Total
Patrón	\$162.80	2.00%	\$3.2560	56	<u>\$182.34</u>

Nota: En los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los cálculos son bimestrales (septiembre y octubre en este caso) y se descuentan las 5 faltas por ausentismo (61 días – 5 días = 56 días) y solo cotiza por 56 días.

Cálculo de Cesantía en edad avanzada y vejez

Concepto	Base	%	Cuota diaria	Días a cotizar	Cuota Total
Patrón	\$162.80	3.15%	\$5.1282	56	\$287.18
Trabajador	<u>162.80</u>	<u>1.125%</u>	<u>1.8315</u>	<u>56</u>	<u>102.56</u>
Sumas	<u>\$162.80</u>	<u>4.275%</u>	<u>\$6.9597</u>	<u>56</u>	<u>\$389.74</u>

A continuación se hace un cuadro resumen de las cuotas obrero patronales que corresponden al trabajador "A" por el mes de octubre de 1998 y para ser pagadas a mas tardar el 17 de noviembre de 1998.

Seguro	Cuota Patronal	Cuota Obrero (Importe a retener por el patrón)	Total a pagar
<i>Cuota mensual (Octubre):</i>			
Enfermedades y maternidad	\$352.79	76.26	\$429.05
Invalidez y vida	74.07	26.46	100.53
Riesgo de trabajo	109.99	0.00	109.99
Guardería y prestaciones sociales	<u>42.33</u>	<u>0.00</u>	<u>42.33</u>
Sumas	<u>\$579.18</u>	<u>102.72</u>	<u>\$681.90</u>

Cuota Bimestral (Sep-Oct):

Retiro	182.34	0.00	182.34
Cesantía en edad avanzada y vejez	<u>287.18</u>	<u>102.56</u>	<u>389.74</u>
<i>Sumas</i>	<u>\$469.52</u>	<u>102.56</u>	<u>\$572.08</u>
<i>Gran total</i>	<u>\$1,048.70</u>	<u>\$205.28</u>	<u>\$1,253.98</u>

3.5. OBLIGACIONES PATRONALES.

Las obligaciones del patrón se establecen en el artículo 15 de la LSS y en términos generales se resume de la siguiente manera:

- I.** Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el IMSS, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles.
- II.** Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en donde se asiente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores. Es obligatorio conservar estos registros durante cinco años siguientes al de sus fechas.
- III.** Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al IMSS.
- IV.** Proporcionar al IMSS los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por la misma ley.
- V.** Permitir inspecciones y visitas domiciliarias que practique el IMSS, de acuerdo a la LSS, el CFF y los reglamentos respectivos.
- VI.** Para patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente conforme a los periodos de pago establecidos. Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deba aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a servicios de beneficio colectivo para los trabajadores de la industria para la construcción, en los términos de la LSS.
- VII.** Cumplir con las obligaciones que les impone el Capítulo Sexto del Título II de la LSS, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- VIII.** Cumplir con las demás disposiciones de la LSS y sus reglamentos.
- IX.** Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, la constancia de los días cotizados, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de afiliación.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II y III. no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casa habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV. CASOS PRÁCTICOS.

Efectuaremos el cálculo de las retenciones de Impuesto sobre la renta y seguro social, de la empresa Carburantes Ecológicos de Tlalpan, S.A. de C.V. por mes de octubre de 1998. Así mismo, se realizará el cálculo anual de ISR de los trabajadores de dicha empresa.

4.1. RETENCIONES QUINCENALES.

Los datos para calcular las retenciones de ISR y seguro social de la Empresa Carburantes Ecológicos de Tlalpan, S.A. de C.V. son los siguientes:

Concepto	Trabajadores			
	Miguel Carreto Miranda	Antonio Jiménez Valdez	Inocencio Saavedra Vergara	Gabriel Solís Velázquez
Sueldo mensual	23,000.00	8,500.00	3,000.00	906.00
Fecha de ingreso	18/ago/1991	23/abr/1994	17/jul/1997	31/ene/1997
Aguinaldo	30 días	30 días	30 días	30 días
Vacaciones	14 días	12 días	6 días	6 días
Prima vacacional	25%	25%	25%	25%
Vales de despensa sobre sueldo	8%	8%	8%	8%
Fondo de ahorro aportación patrón	5%	5%	5%	5%
Fondo de ahorro aportación empleado	5%	5%	5%	5%

- La prima de riesgo de trabajo para efectos del seguro social será del 2.59840%
- La proporción de subsidio para ISR es de 0.67

Durante el mes de octubre se pagó tiempo extraordinario a los siguientes trabajadores de la siguiente forma:

Periodo	Inocencio Saavedra V.	Gabriel Solís V.
Del 1º al 7 de octubre	2 Horas	3 Horas
Del 8 al 15 de octubre	12 Horas	9 Horas
Del 16 al 23 de octubre	0 Horas	2 Horas
Del 24 al 31 de octubre	0 Horas	1 Hora

4.1.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Primera quincena de octubre 1998 (ISR).

Percepciones de los trabajadores:

A) Vales de despesa (Previsión social)

Concepto	Miguel Carreto	Antonio Jiménez	Inocencio Saavedra	Gabriel Solís
Sueldo quincenal	\$11,500.00	\$4,250.00	\$1,500.00	\$453.00
(x) % de prestación sobre sueldo	<u>8%</u>	<u>8%</u>	<u>8%</u>	<u>8%</u>
(=) Percepción en vales de despesa	<u>\$920.00</u>	<u>\$340.00</u>	<u>\$120.00</u>	<u>\$36.24</u>
Sueldo + Vales a la quincena	12,420.00	4,590.00	1,620.00	489.26
Límite de exención quincenal (7 veces el SMG del AGC) (1)	3,171.00	3,171.00	3,171.00	3,171.00
Percepción en vales quincenal	\$920.00	\$340.00	\$120.00	\$36.24
(-) Monto exento quincenal (1 SMG del AGC) (1)	<u>453.00</u>	<u>453.00</u>	No aplica	No aplica
(=) Percepción gravada quincenal	<u>\$467.00</u>	<u>\$0.00</u>	Exenta	Exenta

(1) La previsión social está exenta de ISR de acuerdo a lo siguiente:

- Si el salario más prestaciones de previsión social no exceden de 7 veces el SMG del AGC ($\$30.20 \times 7 \text{ veces} \times 15 \text{ días} = \$3,171$), la previsión social estará exenta.
- Si el salario más prestaciones de previsión social exceden de 7 veces el SMG del AGC, la previsión social estará exenta un SMG del AGC ($\$30.20 \times 15 \text{ días} = \453.00)

B) Fondo de ahorro.

Concepto	Miguel Carreto	Antonio Jiménez	Inocencio Saavedra	Gabriel Solís
Sueldo quincenal	\$11,500.00	\$4,250.00	\$1,500.00	\$453.00
(x) % de aportación patronal	<u>5%</u>	<u>5%</u>	<u>5%</u>	<u>5%</u>
(=) Fondo de ahorro quincenal	<u>\$575.00</u>	<u>\$212.50</u>	<u>\$75.00</u>	<u>\$22.65</u>
Sueldo quincenal	\$11,500.00	\$4,250.00	\$1,500.00	\$453.00
Límite quincenal de 10 veces el SMG	4,530.00	4,530.00	4,530.00	4,530.00
Base para determinación de la exención (1)	4,530.00	\$4,250.00	\$1,500.00	\$453.00
% de aportación patronal	<u>5%</u>	<u>5%</u>	<u>5%</u>	<u>5%</u>
Fondo de ahorro exento	<u>\$226.50</u>	<u>\$212.50</u>	<u>\$75.00</u>	<u>\$22.65</u>
Fondo de ahorro percibido	\$575.00	\$212.50	\$75.00	\$22.65
Fondo de ahorro exento	<u>226.50</u>	<u>212.50</u>	<u>75.00</u>	<u>22.65</u>
Fondo de ahorro gravado base para ISR	<u>\$348.50</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>

(1) El fondo de ahorro se considera exento de acuerdo a lo siguiente:

- Que se otorgue de forma general sobre las mismas bases.

- Que no exceda del 13% del salario del trabajador, con un sueldo máximo de 10 veces el SMG del AGC. ($\$30.20 \times 10 \text{ veces} = \302)
- Que las aportaciones sólo se puedan retirar una vez por año o al término de la relación de trabajo.

C) Tiempo extraordinario.

Determinación del tiempo extraordinario trabajado.

Periodo	<u>Inocencio Saavedra V.</u>			<u>Gabriel Solís V.</u>	
	Trabajadas	Pagadas al 100%	Pagadas al 200%	Trabajadas	Pagadas al 100%
1 al 7 de octubre	2 Horas	2 Horas	-	3 Horas	3 Horas
8 al 15 de octubre	12 Horas	9 Horas	3 Horas	9 Horas	9 Horas
16 al 23 de octubre	0 Horas	-	-	2 Horas	2 Horas
24 al 31 de octubre	0 Horas	-	-	1 Hora	1 Hora

Determinación del sueldo por hora.

	<u>Inocencio Saavedra V.</u>	<u>Gabriel Solís V.</u>
Sueldo mensual	\$3,000.00	\$906.00
Sueldo diario (Sueldo mensual ÷ 30 días)	100.00	30.20
Sueldo por hora (Sueldo diario ÷ 8 horas)	12.50	3.77
Importe por hora extra pagada al 100% más	25.00	7.54
Importe por hora extra pagada al 200% más	37.50	0

Determinación de las horas pagadas.

Período	Inocencio Saavedra V.			Gabriel Solís V.	
	Hrs extras	\$25.00 x hr	\$37.50 x hr	Horas extras (\$7.54 x hora)	
	Trabajadas	Pagadas al 100%	Pagadas al 200%	Trabajadas	Pagadas al 100%
1 al 7 de octubre	2 Horas	\$50.00		3 Horas	\$22.62
8 al 15 de octubre	12 Horas	\$225.00	\$112.50	9 Horas	\$67.86
16 al 23 de octubre	0 Horas			2 Horas	\$15.08
24 al 31 de octubre	0 Horas			1 Hora	\$7.54
	Sumas	\$275.00	\$112.50	Sumas	\$113.10

Nombre	Importe pagado por horas extras	
	Primera quincena	Segunda quincena
Inocencio Saavedra Vergara	\$387.50	0.00
Gabriel Solís Velázquez	90.48	22.62

Determinación de la base gravable.

	Inocencio Saavedra V.		Gabriel Solís V.	
	1ra quinc.	2da quinc.	1ra quinc.	2da quinc.
Total de horas pagadas	\$387.50	0.00	\$90.48	\$22.62
Horas dentro del límite de 9 horas	\$275.00	0.00	\$90.48	\$22.62
Horas fuera del límite de 9 horas	\$112.50	0.00	0.00	0.00
<u>Horas exentas:</u>				
50% de las horas dentro del límite	\$137.50	0.00	(1)	(1)
<u>Horas gravadas:</u>				
Horas fuera del límite de la LFT (2)	\$112.50			
50% restante de horas dentro del límite (2)	\$137.50			
Total de horas gravadas	\$250.00	0.00	0.00	0.00

(1) El tiempo extraordinario trabajado por personas que reciban el SMG del AGC, estará exento cuando no exceda de 3 horas diarias y de 3 veces por semana,

(2) El tiempo extraordinario trabajado por personas que perciban más del SMG del AGC, estará exento en un 50% cuando no rebase el límite establecido por la LFT y sin que esta exención exceda de 5 veces el SMG del AGC ($\$30.20 \times 5 = \151.00), por cada semana de servicios.

Base gravable para ISR y cálculo de la retención de la primera quincena de octubre.

Conceptos gravables	Miguel Carreto M.	Antonio Jiménez V.	Inocencio Saavedra V.	Gabriel Solís V.
Sueldo quincenal	\$11,500.00	\$4,250.00	\$1,500.00	\$453.00
Vales de despensa	467.00	0.00	0.00	0.00
Fondo de ahorro	348.50	0.00	0.00	0.00
Horas extras	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>250.00</u>	<u>0.00</u>
Total de conceptos gravables	<u>\$12,315.50</u>	<u>\$4,250.00</u>	<u>\$1,750.00</u>	<u>\$453.00</u>

Conceptos gravables	Miguel Carreto M.	Antonio Jiménez V.	Inocencio Saavedra V.	Gabriel Solís V.
---------------------	----------------------	-----------------------	--------------------------	---------------------

Aplicación tarifa quincenal para ISR

Base gravable	\$12,315.50	\$4,250.00	\$1,750.00	\$453.00
(-) Límite inferior	<u>10,276.66</u>	<u>3,232.81</u>	<u>1,321.66</u>	<u>155.71</u>
(=) Excedente sobre límite inferior	2,038.84	1,017.19	428.34	297.29
(x) % sobre excedente del límite inf.	<u>35%</u>	<u>33%</u>	<u>17%</u>	<u>10%</u>
(=) Impuesto marginal.	713.59	335.67	78.82	29.73
(+) Cuota fija.	<u>2,918.25</u>	<u>556.20</u>	<u>121.20</u>	<u>4.65</u>
(=) Impuesto a cargo.	<u>\$3,631.84</u>	<u>\$891.87</u>	<u>\$194.02</u>	<u>\$34.38</u>

Cálculo del subsidio acreditable

Impuesto marginal	\$713.59	\$335.67	\$72.82	\$29.73
(x) % de subsidio s/ impto. marginal	<u>20%</u>	<u>40%</u>	<u>50%</u>	<u>50%</u>
(=) Subsidio s/ impuesto marginal	142.72	134.27	36.41	14.86
(+) Cuota fija.	<u>1,095.15</u>	<u>278.10</u>	<u>60.60</u>	<u>2.40</u>
(=) Subsidio según tabla art. 80-A	1,237.87	412.37	97.01	17.26
(x) % de subsidio acreditable. (1)	<u>34%</u>	<u>34%</u>	<u>34%</u>	<u>34%</u>
(=) Subsidio acreditable.	<u>\$420.88</u>	<u>\$140.21</u>	<u>\$32.98</u>	<u>\$5.87</u>

Aplicación del crédito al salario

(+) Impuesto a cargo.	\$3,631.84	\$891.87	\$194.02	\$34.38
(-) Subsidio acreditable.	420.88	140.21	32.98	5.87
(-) Crédito al salario	<u>55.80</u>	<u>55.80</u>	<u>92.40</u>	<u>127.80</u>
(=) Impuesto quincenal a retener.	<u>\$3,155.17</u>	<u>\$695.86</u>	<u>\$68.64</u>	
(=) Crédito al salario a pagar				<u>\$99.29</u>

(1) Proporción del 0.67 (Subsidio no acreditable = $1 - 0.67 = 0.33 \times 2 = 0.66$)

Subsidio acreditable ($1 - 0.66 = 0.34$ en términos porcentuales = 34%)

Base gravable para ISR y retención de la segunda quincena de octubre.

Conceptos gravables	Miguel Carreto M.	Antonio Jiménez V.	Inocencio Saavedra V.	Gabriel Solís V.
Sueldo quincenal	\$11,500.00	\$4,250.00	\$1,500.00	\$453.00
Vales de despensa	467.00	0.00	0.00	0.00
Fondo de ahorro	348.50	0.00	0.00	0.00
Horas extras	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
Total de conceptos gravables	<u>\$12,315.50</u>	<u>\$4,250.00</u>	<u>\$1,500.00</u>	<u>\$453.00</u>

Conceptos gravables	Miguel Carreto M.	Antonio Jiménez V.	Inocencio Saavedra V.	Gabriel Solís V.
Base gravable	\$12,315.50	\$4,250.00	\$1,500.00	\$453.00

Resultado del cálculo

(=) Impuesto quincenal a retener.	<u>\$3,155.16</u>	<u>\$695.86</u>	<u>\$23.76</u>	
(=) Crédito al salario a pagar				<u>\$99.29</u>

Resumen de retenciones en el mes de Octubre.

Nombre	Primera quincena		Segunda quincena		Total mensual	
	I.S.R.	Crédito al salario	I.S.R.	Crédito al salario	I.S.R.	Crédito al salario
Miguel Carreto	\$3,155.16		\$3,155.16		\$6,310.32	
Antonio Jiménez	695.86		695.86		1,391.72	
Inocencio Saavedra	68.64		23.76		92.40	
Gabriel Solís		99.29		99.29		198.58
Totales	<u>\$3,919.66</u>	<u>\$99.29</u>	<u>\$3,874.78</u>	<u>\$99.29</u>	<u>\$7,794.44</u>	<u>\$198.58</u>

4.1.2. SEGURO SOCIAL.

Integración del salario base de cotización por trabajador.

1.- Miguel Carreto Miranda

Concepto	Percepciones anualizadas	Entre días de año	Importe diario
Sueldo diario	$\$23,000.00 \times 12 \text{ meses} = \$276,000.00$	365	\$756.16
Aguinaldo	$\$756.16 \times 30 \text{ días} = \$22,684.80$	365	62.15
Prima vacacional	$\$756.16 \times 14 \text{ días} \times 25\% = \$2,646.56$	365	7.25
Fondo de ahorro	“No integra salario” (1)		0.00
Vales de despensa	$\$756.16 \text{ diario} \times 8\% \text{ en vales} = \$60.49 - \$12.08 \text{ de límite (2)}$		<u>48.41</u>
	Salario diario integrado		<u>\$873.97</u>

2.- Antonio Jiménez Valdez.

Concepto	Percepciones anualizadas	Entre días de año	Importe diario
Sueldo diario	$\$8,500.00 \times 12 \text{ meses} = \$102,000.00$	365	\$279.45
Aguinaldo	$\$279.45 \times 30 \text{ días} = \$8,383.50$	365	22.97
Prima vacacional	$\$279.45 \times 12 \text{ días} \times 25\% = \838.35	365	2.30
Fondo de ahorro	“No integra salario” (1)		0.00
Vales de despensa	$\$279.45 \text{ diario} \times 8\% \text{ en vales} = \$22.36 - \$12.08 \text{ de límite (2)}$		<u>10.28</u>
	Salario diario integrado		<u>\$315.00</u>

3.- Inocencio Saavedra Vergara

Concepto	Percepciones anualizadas	Entre días de año	Importe diario
<i>Percepciones fijas:</i>			
Sueldo diario	$\$3.000.00 \times 12 \text{ meses} = \$36.000.00$	365	\$98.63
Aguinaldo	$\$98.63 \times 30 \text{ días} = \$2.958.90$	365	8.11
Prima vacacional	$\$98.63 \times 6 \text{ días} \times 25\% = \147.94	365	0.41
Fondo de ahorro	"No integra salario" (1)		0.00
Vales de despensa	$\$98.93 \text{ diario} \times 8\% \text{ en vales} = \7.91 (2)		<u>0.00</u>
Suman percepciones fijas			107.15
<i>Percepciones variables (percibidas en septiembre):</i>			
Tiempo extra	$\$170.00 \div 30 \text{ días (del mes anterior)} (3)$		<u>5.67</u>
Salario diario integrado			<u>\$112.82</u>

4.- Gabriel Solís Velázquez

Concepto	Percepciones anualizadas	Entre días de año	Importe diario
<i>Percepciones fijas:</i>			
Sueldo diario	$\$906.00 \times 12 \text{ meses} = \$10.872.00$	365	\$29.79
Aguinaldo	$\$29.79 \times 30 \text{ días} = \893.70	365	2.45
Prima vacacional	$\$29.79 \times 6 \text{ días} \times 25\% = \44.68	365	0.12
Fondo de ahorro	"No integra salario" (1)		0.00
Vales de despensa	$\$29.79 \text{ diario} \times 8\% \text{ en vales} = \2.38 (2)		<u>0.00</u>
Suman percepciones fijas			32.36
<i>Percepciones variables (percibidas en septiembre):</i>			
Tiempo extra	$\$60.00 \div 30 \text{ días (del mes anterior)} (3)$		<u>2.00</u>
Salario diario integrado			<u>\$34.36</u>

(1) El fondo de ahorro no integra salario porque la aportación para dicho fondo es en la misma proporción tanto del patrón como del trabajador.

(2) Los vales de despensa no integran salario hasta el 40% del SMG del D.F. ($\$ 30.20 \times 40\% = \12.08 diario) el excedente integrará salario.

(3) El tiempo extraordinario no integra salario mientras se encuentre dentro del límite del la LFT (3 horas diarias y de 3 veces a la semana), el excedente de las horas pagadas se integrará al salario.

Resumen.

Nombre	Salario Base de Cotización
A. Miguel Carreto Miranda	\$873.97
B. Antonio Jiménez Valdez	315.00
C. Inocencio Saavedra Vergara	112.82
D. Gabriel Solís Velázquez	34.36

Cálculo de las retenciones quincenales

Miguel Carreto Miranda.

Salario diario integrado	\$873.97
Excedente de 3 veces el SMG del DF y el SBC	664.40
\$755.00 - \$90.60 ($\$30.20 \times 3$ veces)	
Límite de 16 veces el SMG del DF ($16 \times \$30.20$)	483.20
<i>Para Invalidez y vida, y cesantía en edad avanzada y vejez.</i>	
Límite de 25 veces el SMG del DF ($25 \times \$30.20$)	755.00
<i>Para enfermedades y maternidad, riesgo de trabajo, guarderías y retiro.</i>	
Salario mínimo del DF vigente al 31 de octubre de 1998	30.20

Enfermedades y maternidad.

Seguro		Base de cotización	%	Cuota diaria	Días a cotizar	Cuota quincenal	
						Patrón	Obrero
Cuota fija Sobre SMG	Patrón	\$30.20	13.90%	\$4.20	15	\$62.97	
	Trabajador						0.00
Excedente 3 SMG DF	Patrón	\$664.40	6.00%	\$39.86	15	\$597.96	
	Trabajador	\$664.40	2.00%	\$13.29	15		\$199.32
Gastos méd. Pensionados	Patrón	\$755.00	1.05%	\$7.93	15	\$118.91	
	Trabajador	\$755.00	0.375%	\$2.83	15		\$42.47
Prestaciones en dinero	Patrón	\$755.00	0.70%	\$5.28	15	\$79.27	
	Trabajador	\$755.00	0.25%	\$1.89	15		\$28.31
SUMAS						\$859.11	\$270.10

Invalidez y vida, riesgos de trabajo y guarderías.

Seguro		Base de cotización	%	Cuota diaria	Días a cotizar	Cuota quincenal	
						Patrón	Obrero
Invalidez y vida.	Patrón	\$483.20	1.75%	\$8.46	15	\$126.84	
	Trabajador	\$483.20	0.625%	\$3.02	15		\$45.30
Riesgos de trabajo.	Patrón	\$755.00	2.59840%	\$19.62	15	\$294.27	
	Trabajador						
Guarderías y prest. Soc.	Patrón	\$755.00	1.00%	\$7.55	15	\$113.25	
	Trabajador						
SUMAS						\$534.36	\$45.30

Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

Seguro		Base de cotización	%	Cuota diaria	Días a cotizar	Cuota quincenal	
						Patrón	Obrero
Retiro	Patrón	\$755.00	2.00%	\$15.10	15	\$226.50	
	Trabajador						0.00
Cesantía en edad avanzada	Patrón	\$483.20	3.15%	\$15.22	15	\$228.31	
	Trabajador	\$483.20	1.125%	\$5.44	15		\$81.54
SUMAS						\$454.81	\$81.54

Antonio Jiménez Valdez.

Salario diario integrado	\$315.00
Excedente de 3 veces el SMG DF y el SBC (\$315.00 - \$90.60 (\$30.20 x 3 veces))	224.40
Salario mínimo del DF vigente al 31 de octubre de 1998	30.20

Enfermedades y maternidad.

Seguro		Base de cotización	%	Cuota diaria	Días a cotizar	Cuota quincenal	
						Patrón	Obrero
Cuota fija Sobre SMG	Patrón	\$30.20	13.90%	\$4.20	15	\$62.97	
	Trabajador						
Excedente 3 SMG DF	Patrón	\$224.40	6.00%	\$13.46	15	\$201.96	
	Trabajador	\$224.40	2.00%	\$4.49	15		\$67.32
Gastos méd. Pensionados	Patrón	\$315.00	1.05%	\$3.31	15	\$49.61	
	Trabajador	\$315.00	0.375%	\$1.18	15		\$17.72
Prestaciones en dinero	Patrón	\$315.00	0.70%	\$2.20	15	\$32.07	
	Trabajador	\$315.00	0.25%	\$0.79	15		\$11.81
SUMAS						\$347.61	\$96.85

Invalidez y vida, riesgos de trabajo y guarderías.

Seguro		Base de cotización	%	Cuota diaria	Días a cotizar	Cuota quincenal	
						Patrón	Obrero
Invalidez y vida.	Patrón	\$315.00	1.75%	\$5.51	15	\$82.69	
	Trabajador	\$315.00	0.625%	\$1.97	15		\$29.53
Riesgos de trabajo.	Patrón	\$315.00	2.59840%	\$8.18	15	\$122.77	
	Trabajador						
Guarderías y prest. Soc.	Patrón	\$315.00	1.00%	\$3.15	15	\$47.25	
	Trabajador						
SUMAS						\$252.71	\$29.53

Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

Seguro		Base de cotización	%	Cuota diaria	Días a cotizar	Cuota quincenal	
						Patrón	Obrero
Retiro	Patrón	\$315.00	2.00%	\$6.30	15	\$94.50	
	Trabajador						
Cesantía en edad avanzada	Patrón	\$315.00	3.15%	\$9.92	15	\$148.84	
	Trabajador	\$315.00	1.125%	\$3.54	15		\$53.16
SUMAS						\$243.34	\$53.16

Inocencio Saavedra Vergara.

Salario diario integrado	\$112.82
Excedente de 3 veces el SMG DF y el SBC (\$112.82 - \$90.60 (\$30.20 x 3 veces))	22.22
Salario mínimo del DF vigente al 31 de octubre de 1998	30.20

Enfermedades y maternidad.

Seguro		Base de cotización	%	Cuota diaria	Días a cotizar	Cuota quincenal	
						Patrón	Obrero
Cuota fija Sobre SMG	Patrón	\$30.20	13.90%	\$4.20	15	\$62.97	
	Trabajador						
Excedente 3 SMG DF	Patrón	\$22.22	6.00%	\$1.33	15	\$20.00	
	Trabajador	\$22.22	2.00%	\$0.44	15		\$6.67
Gastos méd. Pensionados	Patrón	\$112.82	1.05%	\$1.18	15	\$17.77	
	Trabajador	\$112.82	0.375%	\$0.42	15		\$6.35
Prestaciones en dinero	Patrón	\$112.82	0.70%	\$0.79	15	\$11.85	
	Trabajador	\$112.82	0.25%	\$0.28	15		4.23
SUMAS						\$112.59	\$17.25

Invalidez y vida, riesgos de trabajo y guarderías.

Seguro		Base de cotización	%	Cuota diaria	Días a cotizar	Cuota quincenal	
						Patrón	Obrero
Invalidez y vida.	Patrón	\$112.82	1.75%	\$1.97	15	\$29.62	
	Trabajador	\$112.82	0.625%	\$0.70	15		\$10.58
Riesgos de trabajo.	Patrón	\$112.82	2.59840%	\$2.93	15	\$43.97	
	Trabajador						
Guarderías y prest. Soc.	Patrón	\$112.82	1.00%	\$1.13	15	\$16.92	
	Trabajador						
SUMAS						\$90.51	\$10.58

Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

Seguro		Base de cotización	%	Cuota diaria	Días a cotizar	Cuota quincenal	
						Patrón	Obrero
Retiro	Patrón	\$112.82	2.00%	\$2.26	15	\$33.85	
	Trabajador						
Cesantía en edad avanzada	Patrón	\$112.82	3.15%	\$3.55	15	\$53.31	
	Trabajador	\$112.82	1.125%	\$1.27	15		\$19.04
SUMAS						\$87.16	\$19.04

Gabriel Solís Velázquez.

Salario diario integrado \$34.36

(Sobre la base del salario mínimo y con prestaciones superiores a la ley)

Salario mínimo del DF vigente al 31 de octubre de 1998 30.20

Enfermedades y maternidad.

Seguro		Base de cotización	%	Cuota diaria	Días a cotizar	Cuota quincenal	
						Patrón	Obrero
Cuota fija	Patrón	\$30.20	13.90%	\$4.20	15	\$62.97	
Sobre SMG	Trabajador						
Excedente 3	Patrón	\$0.00	6.00%	\$0.00	15	\$0.00	
SMG DF	Trabajador	\$0.00	2.00%	\$0.00	15	\$0.00	
Gastos méd.	Patrón	\$34.36	1.05%	\$0.36	15	\$5.41	
Pensionados	Trabajador	\$34.36	0.375%	\$0.13	15	\$1.93	
Prestaciones en dinero	Patrón	\$34.36	0.70%	\$0.24	15	\$3.61	
	Trabajador	\$34.36	0.25%	\$0.09	15	\$1.29	
SUMAS						\$75.21	\$0.00

Invalidez y vida, riesgos de trabajo y guarderías.

Seguro		Base de cotización	%	Cuota diaria	Días a cotizar	Cuota quincenal	
						Patrón	Obrero
Invalidez y vida.	Patrón	\$34.36	1.75%	\$0.60	15	\$9.02	
	Trabajador	\$34.36	0.625%	\$0.21	15	\$3.22	
Riesgos de trabajo.	Patrón	\$34.36	2.59840%	\$0.89	15	\$13.39	
	Trabajador						
Guarderías y prest. Soc.	Patrón	\$34.36	1.00%	\$0.34	15	\$5.15	
	Trabajador						
SUMAS						\$30.78	

Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

Seguro		Base de cotización	%	Cuota diaria	Días a cotizar	Cuota quincenal	
						Patrón	Obrero
Retiro	Patrón	\$34.36	2.00%	\$0.69	15	\$10.31	
	Trabajador						
Cesantía en edad avanzada	Patrón	\$34.36	3.15%	\$1.08	15	\$16.24	
	Trabajador	\$34.36	1.125%	\$0.39	15	\$5.80	
SUMAS						\$32.35	

Nota: El total de las cuotas obrero patronales serán pagadas por el patrón de conformidad con el artículo 36 de la LSS, ya que Gabriel Solís percibe como cuota diaria el salario mínimo.

Resumen de retenciones quincenales de IMSS.

Primera quincena.

SEGURO		Miguel Carreto	Antonio Jiménez V.	Inocencio Saavedra	Gabriel Solís V.	Totales
--------	--	-------------------	-----------------------	-----------------------	---------------------	---------

Seguros pagados mensualmente

Enfermedades y maternidad	Trabajador	\$270.10	\$96.85	\$17.25	\$0.00	\$ 384.20
	Patrón	859.11	347.61	112.59	75.21	\$1,394.52
Invalidez y vida.	Trabajador	45.30	29.53	10.58	0.00	\$ 85.41
	Patrón	126.84	82.69	29.62	12.24	\$ 251.39
Riesgo de trab.	Patrón	294.27	122.77	43.97	13.39	\$ 474.40
Guarderías	Patrón	113.25	47.25	16.92	5.15	\$ 182.57
Subtotal		\$1,708.87	\$ 726.70	\$ 230.93	\$ 105.99	\$2,772.49

Seguros pagados bimestralmente

Retiro	Patrón	226.50	94.50	33.85	10.31	\$ 365.16
Cesantía y vejez	Trabajador	81.54	53.16	19.04	0.00	\$ 153.74
	Patrón	228.31	148.84	53.31	22.04	\$ 452.50
Subtotal		\$ 536.35	\$ 296.50	\$ 106.20	\$ 32.35	\$ 971.40

Segunda quincena.

SEGURO		Miguel Carreto	Antonio Jiménez V.	Inocencio Saavedra	Gabriel Solís V.	Totales
--------	--	-------------------	-----------------------	-----------------------	---------------------	---------

Seguros pagados mensualmente

Enfermedades y maternidad	Trabajador	\$288.11	\$103.31	\$18.39	\$0.00	\$ 409.81
	Patrón	916.39	370.79	120.09	80.22	\$1,487.49
Invalidez y vida.	Trabajador	48.32	31.50	11.28	0.00	\$ 91.10
	Patrón	135.30	88.20	31.59	13.06	\$ 268.15
Riesgo de trab.	Patrón	313.89	130.96	46.90	14.28	\$ 506.03
Guarderías	Patrón	120.80	50.40	18.05	5.50	\$ 194.75
Subtotal		\$1,822.81	\$ 775.16	\$ 246.30	\$ 113.06	\$2,957.33

SEGURO		Miguel Carreto	Antonio Jiménez V.	Inocencio Saavedra	Gabriel Solís V.	Totales
--------	--	-------------------	-----------------------	-----------------------	---------------------	---------

Seguros pagados bimestralmente

Retiro	Patrón	241.60	100.80	36.10	11.00	\$ 389.50
Cesantía y vejez	Trabajador	86.98	56.70	20.31	0.00	\$ 163.99
	Patrón	243.53	158.76	56.86	23.50	\$ 482.65
<i>Subtotal</i>		<u>\$ 572.11</u>	<u>\$ 316.26</u>	<u>\$ 113.27</u>	<u>\$ 34.50</u>	<u>\$ 1,036.14</u>

Resumen de la liquidación mensual al IMSS.

Resumen de seguros pagados mensualmente.

Concepto	Miguel Carreto	Antonio Jiménez V.	Inocencio Saavedra	Gabriel Solís V.	Total
Primera quincena	\$1,708.87	\$ 726.70	\$ 230.93	\$ 105.99	\$2,772.49
Segunda quincena	<u>\$1,822.81</u>	<u>\$ 775.16</u>	<u>\$ 246.30</u>	<u>\$ 113.06</u>	<u>\$2,957.33</u>
<i>Total a pagar en octubre</i>	<u>\$3,531.68</u>	<u>\$1,501.86</u>	<u>\$ 477.23</u>	<u>\$ 219.05</u>	<u>\$5,729.82</u>

Resumen de seguros pagados bimestralmente.

Primera quincena sept. (1)	\$ 536.35	\$ 296.50	\$ 106.20	\$ 32.35	\$ 971.40
Segunda quincena sept. (1)	\$ 536.35	\$ 296.50	\$ 106.20	\$ 32.35	\$ 971.40
Primera quincena octubre	\$ 536.35	\$ 296.50	\$ 106.20	\$ 32.35	\$ 971.40
Segunda quincena octubre	<u>\$ 572.11</u>	<u>\$ 316.26</u>	<u>\$ 113.27</u>	<u>\$ 34.50</u>	<u>\$1,036.14</u>
<i>Total a pagar en octubre</i>	<u>\$2,181.16</u>	<u>\$1,205.76</u>	<u>\$ 431.87</u>	<u>\$ 131.55</u>	<u>\$3,950.34</u>

(1) **Nota:** Para efecto del caso práctico, no se integró el cálculo de las cuotas del mes de septiembre; y no se realizaron cálculos para efectos del Infonavit en los pagos bimestrales.

Resumen de las retenciones a los trabajadores.

Nombre	Retenciones		Total mensual
	1ra quincena	2da quincena	
Miguel Carreto	396.94	423.41	\$ 820.35
Antonio Jiménez V.	179.54	191.50	\$ 371.04
Inocencio Saavedra	46.87	49.98	\$ 96.85
Gabriel Solís V.	0.00	0.00	\$ 0.00
	<u>\$ 624.35</u>	<u>\$ 666.89</u>	<u>\$ 1,291.24</u>

Sistema Único de Autodeterminación.

Con la entrada en vigor de la nueva Ley de Seguro Social a partir del 1° de julio de 1997, el I.M.S.S. estableció un sistema de autodeterminación de cuotas, aportaciones y amortizaciones denominado sistema único de autodeterminación (SUA).

El SUA es un programa informático que apoya a los patrones en el cálculo y pago de las cuotas obrero patronales tanto por el IMSS (Enfermedades y maternidad, Riesgos de trabajo, Invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales) como por las AFORES (Retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y aportaciones voluntarias) y por el INFONAVIT (Aportaciones de vivienda y amortizaciones de créditos).

El programa del SUA, y el respectivo manual del usuario fue proporcionado gratuitamente por el IMSS antes del 1° de julio de 1997 a aquellos patrones que tuvieran 5 trabajadores o más registrados en el IMSS, siendo optativo el uso del mismo para patrones con menos de 5 trabajadores.

Este programa permite al patrón determinar las cuotas obrero patronales, capturando las ausencias, incapacidades y el salario diario integrado de cada uno de los trabajadores por el periodo que se vaya a calcular el pago de las cuotas.

Además del SUA, la nueva ley del seguro social trajo consigo las siguientes ventajas:

1. **Un solo proceso de afiliación.** Ahora con solo registrar a patronos y trabajadores en el IMSS quedarán automáticamente afiliados al SAR Y AL INFONAVIT.
2. **Un solo número de seguridad social.** Cada trabajador tendrá el mismo número de identificación ante el IMSS, SAR E INFONAVIT.
3. **La misma base de cotización.** El IMSS y el INFONAVIT han unificado sus bases de cotización para simplificar el pago de cuotas.
4. **Una sola liquidación de cuotas.** En las cédulas de liquidación de cuotas al IMSS, ahora se incluirá la de las demás aportaciones al SAR y al INFONAVIT.
5. **Misma fecha de pago.** Las cuotas al IMSS se realizarán como fecha límite el día 17 de cada mes, las cuotas al SAR e INFONAVIT se llevarán a cabo el día 17 de cada bimestre, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, es decir, que cada bimestre se pagarán conjuntamente las cuotas del IMSS, SAR e INFONAVIT.

Cálculo de cuotas para el mes de octubre.

Para efectos de comprobación con nuestro caso práctico efectuaremos el cálculo de las cuotas obrero patronales utilizando el SUA, tomando en consideración los siguientes aspectos:

1. **INFONAVIT.-** El Infonavit no fue objeto de nuestro estudio, sin embargo, el SUA lo autodetermina, ya que toma la misma base de cotización del IMSS (toma el salario diario integrado de cada trabajador, los 61 días del bimestre y el límite de 16 veces del SMG del AGC).

2. **DIAS DEL BIMESTRE.-** El bimestre que corresponde a nuestro cálculo de cuotas obrero patronales es el de septiembre - octubre por lo que el número de días a cotizar en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez e Infonavit es de 61 días. Para los seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales, la base cotización es mensual por lo que se consideran los 31 días del mes de octubre (mes elegido en nuestro caso práctico).
3. No hubo incapacidades ni ausentismos de los trabajadores durante el bimestre
4. Los trabajadores no tienen crédito por parte del Infonavit.
5. El SUA no separa los porcentajes obreros de los patrones, sino que maneja el total a entregar por el patrón (no se pueden identificar las cuotas correspondientes a cada trabajador).

SISTEMA UNICO DE AUTODETERMINACION
CEDULA DE AUTODETERMINACION DE CUOTAS

INFONAVIT

Fecha : 08/May/1999

Página: 1

Registro Patronal: C50-12504-10-1 RFC: CBT-920905-MTA Actividad: COMPRA VENTA DE GAS CARBURANTE Area Geografica: A
Nombre o Razón Social: CARBURANTES ECOLOGICOS DE TLALPAN, S.A. DE C.V. Delegación IMSS: 37 DEL. SURESTE DF 3
Domicilio: AVENIDA TLALPAN SIN NUMERO Población y Municipio/Deleg.D.F.: TLALPAN
Codigo Postal: 03000 Entidad: 09 DISTRITO FEDERAL Prima de R.T. : 2.59840 Mes y Año de Proceso: 10 / 1998

Seguridad Social		Nombre								RPC/CURP			
Fecha	Días	SDI	Inc.	Aus.	C.F.	Exc.	P.D.	G.M.P.	R.T.	I.V.	G.P.S.	Suma	
10-81-62-3738-1	31	755.00	0	0	130.13	1647.71	222.35	333.52	608.16	355.76	234.05	3531.68	
		CARRETO MIRANDA MIGUEL								CAMM-620126-			
96-87-71-1748-9	31	315.00	0	0	130.13	556.51	92.77	139.15	253.73	231.92	97.65	1501.86	
		JIMENEZ VALDESZ ANTONIO								JIVA-711202-			
10-80-59-0461-1	31	112.82	0	0	130.13	55.11	33.23	49.84	90.88	83.06	34.97	477.22	
		SAAVEDRA VERGARA INOCENCIO								SAVI-591228-			
11-75-50-0843-7	31	34.36	0	0	130.13	0.00	10.12	15.18	27.68	25.30	10.65	219.06	
		SOLIS VELAZQUEZ GABRIEL								SOVG-500816-			
						520.52	2,259.33	358.47	537.69	980.45	696.04	377.32	5,729.82

Total a Pagar ---- \$ 5,729.82 Total de Cotizantes ---- 4

* Trabajadores con Semana Reducida

* Trabajadores con Jornada Reducida

SDI ----> Salario Diario Integrado

Inc. ----> Incapacidades

Aus. ----> Ausentismos

C.F. ----> Cuota Fija

Exc. ----> Excedente 3 SMGDP

P.D. ----> Prestaciones en Dinero

G.M.P. ----> Gastos Médicos Pensionados (Art. 25)

R.T. ----> Riesgos de Trabajo

I.V. ----> Invalidez y Vida

G.P.S. ----> Guarderías y Prestaciones Sociales

Para los Ramos de IV, R, CV, y Vivienda, para el cálculo se utilizará el tope salarial establecido en la ley respectiva.

SISTEMA UNICO DE AUTODETERMINACION
 CEDULA DE AUTODETERMINACION DE CUOTAS, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES

INPONAVIT

Fecha : 08/May/1999

Página: 1

Registro Patronal: C50-12504-10-1 RPC: CET-920905-MTA Actividad: COMPRA VENTA DE GAS CARBURANTE Area Geografica: A
 Razón Social: CARBURANTES ECOLOGICOS DE TLALPAM, S.A. DE C.V. Delegación IMSS: 37 DEL. SUROESTE DF 3
 Domicilio: AVENIDA TLALPAM SIN NUMERO Población y Municipio/Deleg.D.F.: TLALPAM
 Correo Postal: 03000 Entidad: 09 DISTRITO FEDERAL Convenio de Reembolso: No Bimestre y Año de Proceso: 5 / 1998

Fecha	Días	Nombre				Cuotas IMSS		Suma	Cred.Vivien Patronal	RFC/CURP	Aportaciones y Amortizaciones INPONAVIT		
		SDI	Inc.	Aus.	Retiro	C.y V.	Aportación \$ o C.F.				Amortización	Suma	
10-81-62-3738-1		CARRETO MIRANDA MIGUEL								CAMM-620126-			
	61	755.00	0	0	921.10	1,260.06	2,181.16	1,473.76			0.00	1,473.76	
96-87-71-1748-9		JIMENEZ VALDEZ ANTONIO								JIVA-711202-			
	61	315.00	0	0	384.30	821.44	1,205.74	960.75			0.00	960.75	
10-80-59-0461-1		SAAVEDRA VERGARA INOCENCIO								SAVI-591228-			
	61	112.82	0	0	137.64	294.21	431.85	344.10			0.00	344.10	
11-75-50-0843-7		SOLIS VBLAZQUEZ GABRIEL								SOVG-500816-			
	61	34.36	0	0	41.92	89.60	131.52	104.80			0.00	104.80	
					1,484.96	2,465.31	3,950.27	2,883.41			0.00	2,883.41	

Ala Pagar de RCV	---- \$	3,950.27	Aportación Patronal S/Credito	----	2,883.41
Ala Pagar de INPONAVIT	---- \$	2,883.41	Aportación Patronal C/Credito	----	0.00
Ala Pagar	---- \$	6,833.68	Amortización	----	0.00
Total a pagar de INPONAVIT				----	2,883.41
Al de Trabajadores	----	4	Total de Acreditados	----	0

Trabajadores con Semana Reducida
 Trabajadores con Jornada Reducida
 ---> Salario Diario Integrado
 ---> Incapacidades
 ---> Ausentismos
 y V. ---> Cesantia y Vejez
 C.F. ---> Porcentaje o Cuota Pija
 Para los Ramos de IV, R, CV, y Vivienda, para el cálculo se utilizará el tope
 salarial establecido en la ley respectiva.

4.2. CÁLCULO ANUAL.

Los datos para efectuar el cálculo anual de ISR de los trabajadores de la Empresa Carburantes Ecológicos de Tlalpan, S.A. de C.V. son los siguientes:

Ingresos totales.

Concepto	Miguel Carreto	Antonio Jiménez	Inocencio Saavedra	Gabriel Solís
Ingresos por salarios	\$276,000.00	\$102,000.00	\$36,000.00	\$11,142.00
Aguinaldo	23,000.00	8,500.00	3,000.00	1,033.50
Prima vacacional	2,683.34	850.00	150.00	51.67
Tiempo extraordinario gravado	0.00	0.00	1,050.00	800.00
Tiempo extraordinario exento	0.00	0.00	500.00	400.00
P.T.U. pagada en 1998	44,338.44	16,385.95	5,783.27	1,992.34
Vales de despensa	22,080.00	8,160.00	2,880.00	891.36
Fondo de ahorro	<u>13,800.00</u>	<u>5,100.00</u>	<u>1,800.00</u>	<u>557.10</u>
Totales	<u>\$381,901.78</u>	<u>\$140,995.95</u>	<u>\$51,163.27</u>	<u>\$16,867.97</u>

Ingresos exentos.

Concepto	Miguel Carreto	Antonio Jiménez	Inocencio Saavedra	Gabriel Solís
Aguinaldo (30 días de SMG del AGC)	\$1,033.50	\$1,033.50	\$1,033.50	\$1,033.50
Prima vacacional (15 días SMG AGC)	516.75	516.75	516.75	516.75
Tiempo extraordinario exento (1)	0.00	0.00	500.00	400.00
P.T.U. pagada en 1998 (15 días SMG)	516.75	516.75	516.75	516.75
Vales de despensa (2)	11,142.00	8,160.00	2,880.00	891.36
Fondo de ahorro (3)	<u>5,568.87</u>	<u>5,100.00</u>	<u>1,800.00</u>	<u>557.10</u>
Totales	<u>\$18,777.87</u>	<u>\$15,327.00</u>	<u>\$7,247.00</u>	<u>\$3,915.46</u>

- (1) El tiempo extraordinario exento fue estimado para efectos de nuestro caso práctico.
- (2) La parte exenta de los vales de despensa fue calculada sobre la base de un salario mínimo anualizado para el primer trabajador y para los demás, el importe total está exento.
- (3) El fondo de ahorro está exento en su totalidad, ya que cumple con los requisitos que establece la LISR, excepto para Miguel Carreto, quien excede del límite establecido.
- (4) Las percepciones exentas fueron determinadas sobre la base del salario mínimo general del área geográfica "A" vigente a partir del 3 de diciembre de 1998.

Retenciones efectuadas y crédito al salario pagado durante el ejercicio.

Conceptos pagados en el ejercicio	Miguel Carreto	Antonio Jiménez	Inocencio Saavedra	Gabriel Solís
Retenciones efectuadas	89,286.64	22,799.64	2,221.44	
Crédito al salario pagado en efectivo				1,982.96

Cálculo del impuesto anual.

Determinación de la Base gravable.

Concepto	Miguel Carreto	Antonio Jiménez	Inocencio Saavedra	Gabriel Solís
Ingresos totales	\$381,901.78	\$140,995.95	\$51,163.27	\$16,867.97
(-) Ingresos exentos	<u>\$18,777.87</u>	<u>15,327.00</u>	<u>7,247.00</u>	<u>3,915.46</u>
(=) Ingresos gravables Totales	<u>\$363,123.91</u>	<u>\$125,668.95</u>	<u>\$43,916.27</u>	<u>\$12,952.51</u>

Aplicación del artículo 141 LISR.

Concepto	Miguel Carreto	Antonio Jiménez	Inocencio Saavedra	Gabriel Solís
Base gravable	\$363.123.91	\$125.668.95	\$43.916.27	\$12.952.51
(-) Limite inferior	<u>240.127.69</u>	<u>75.539.29</u>	<u>30.883.69</u>	<u>3.638.71</u>
(=) Excedente sobre limite inferior	122,996.22	50,129.66	13,032.58	9,313.80
(x) % aplicable sobre límite inferior	<u>35%</u>	<u>33%</u>	<u>17%</u>	<u>10%</u>
(=) Impuesto marginal	43,048.68	16,542.79	2,215.54	931.38
(+) Cuota fija	<u>68.189.04</u>	<u>12.997.38</u>	<u>2.833.50</u>	<u>109.20</u>
(=) Impuesto a cargo	<u>\$111,237.72</u>	<u>\$29,540.17</u>	<u>\$5,049.04</u>	<u>\$1,040.58</u>

Determinación del subsidio acreditable. (Artículo 141-A LISR)

Concepto	Miguel Carreto	Antonio Jiménez	Inocencio Saavedra	Gabriel Solís
Impuesto marginal	\$43.048.68	\$16,542.79	\$2,215.54	\$931.38
(x) % de subsidio s/ impuesto marginal	<u>10%</u>	<u>40%</u>	<u>50%</u>	<u>50%</u>
(=) Subsidio sobre impuesto marginal	4,304.87	6,617.12	1,107.77	465.69
(+) Cuota fija.	<u>30,111.54</u>	<u>6,498.48</u>	<u>1,416.84</u>	<u>54.42</u>
(=) Subsidio según tabla art.141-A	34,416.41	13,115.60	2,524.61	520.11
(x) % de subsidio acreditable.	<u>34%</u>	<u>34%</u>	<u>34%</u>	<u>34%</u>
(Proporción del 0.67 (Capitulo 2.5))				
(=) Subsidio acreditable.	<u>\$11,701.58</u>	<u>\$4,459.30</u>	<u>\$858.37</u>	<u>\$176.84</u>

Aplicación del crédito al salario. (Artículo 81 LISR)

(+) Impuesto a cargo.	\$111,237.72	\$29,540.17	\$5,049.04	\$1,040.58
(-) Subsidio acreditable.	11,701.58	4,459.30	858.37	176.84
(-) Crédito al salario	<u>1,303.86</u>	<u>1,303.86</u>	<u>2,160.36</u>	<u>2,984.76</u>
(=) Impuesto anual.	<u>\$98,232.28</u>	<u>\$23,770.01</u>	<u>\$2,030.31</u>	
(=) Crédito al salario anual				<u>\$2,121.02</u>

Determinación de impuesto a cargo.

Impuesto anual según artículo 141	\$98,232.28	\$23,770.01	\$2,030.31	
Crédito al salario anual				\$2,121.02
(+) Crédito al salario pagado durante el año.	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>1,982.96</u>
(=) Impuesto anual causado (crédito al salario a devolver).	98,232.28	23,770.01	2,030.31	(138.06)
(-) Impuesto retenido durante el año	<u>89,286.64</u>	<u>22,799.64</u>	<u>2,221.44</u>	<u>0.00</u>
(=) Impuesto a cargo del trabajador	<u>\$8,945.64</u>	<u>\$970.37</u>		
(=) Impuesto a favor del trabajador			<u>\$191.13</u>	
(=) Crédito al salario a pagar				<u>\$138.06</u>

De conformidad con el artículo 81 de la LISR, el resultado del cálculo anual tendrá el siguiente tratamiento:

1.- Las diferencias que resulten a cargo del trabajador se enterarán ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero del año siguiente.

2.- Las diferencias que resulten a favor del trabajador deberán compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año siguiente.

3.- En caso de que resulte crédito al salario a pagar al trabajador en el cálculo anual, éste se entregará al trabajador junto con el primer pago por salarios del mes de marzo del año siguiente.

Compensación de saldos a favor.

Conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 81 de la LISR, el patrón deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El patrón recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente.

APÉNDICE

Tarifas y tablas quincenales aplicables para el primer semestre de 1998 (1)

Tarifa del artículo 80 de la LISR

Límite inferior S	Límite superior S	Cuota fija S	% Para aplicar sobre excedente
0.01	143.55	-	3%
143.56	1,218.00	4.35	10%
1,218.01	2,140.65	111.75	17%
2,140.66	2,488.35	268.65	25%
2,488.36	2,979.30	355.50	32%
2,979.31	6,008.85	512.55	33%
6,008.86	9,470.70	1,512.30	34%
9,470.71	En adelante	2,689.35	35%

Tabla del artículo 80-A

Límite inferior S	Límite superior S	Cuota fija S	% de subsidio sobre impuesto marginal
0.01	143.55	-	50%
143.56	1,218.00	2.10	50%
1,218.01	2,140.65	55.95	50%
2,140.66	2,488.35	134.25	50%
2,488.36	2,979.30	177.75	50%
2,979.31	6,008.85	256.35	40%
6,008.86	9,470.70	656.25	30%
9,470.71	12,017.55	1,009.35	20%
12,017.56	14,421.15	1,187.55	10%
14,421.16	En adelante	1,271.70	0%

Tabla del art. 80-B de la LISR

Para ingresos de S	Hasta ingresos de S	Crédito al salario S
0.01	511.65	117.75
511.66	753.30	117.60
753.31	767.40	117.60
767.41	1,004.40	117.60
1,004.41	1,023.15	113.55
1,023.16	1,094.85	110.55
1,094.86	1,285.95	110.55
1,285.96	1,364.25	102.45
1,364.26	1,543.05	93.90
1,543.06	1,800.30	85.20
1,800.31	2,057.40	73.35
2,057.41	2,135.10	63.00
2,135.11	En adelante	51.45

(1) Publicada en el DOF del 16 de febrero de 1998

Tarifas y tablas quincenales aplicables para el segundo semestre de 1998 (1)

Tarifa del artículo 80 de la LISR

Limite inferior S	Limite superior S	Cuota fija S	% Para aplicar sobre excedente
0.01	155.70	-	3%
155.71	1,321.65	4.65	10%
1,321.66	2,322.75	121.20	17%
2,322.76	2,700.15	291.45	25%
2,700.16	3,232.80	385.80	32%
3,232.81	6,520.20	556.20	33%
6,520.21	10,276.65	1,641.00	34%
10,276.66	En adelante	2,918.25	35%

Tabla del artículo 80-A

Limite inferior S	Limite superior S	Cuota fija S	% de subsidio sobre impuesto marginal
0.01	155.70	-	50%
155.71	1,321.65	2.40	50%
1,321.66	2,322.75	60.60	50%
2,322.76	2,700.15	145.65	50%
2,700.16	3,232.80	192.90	50%
3,232.81	6,520.20	278.10	40%
6,520.21	10,276.65	712.05	30%
10,276.66	13,040.25	1,095.15	20%
13,040.26	15,648.30	1,288.65	10%
15,648.31	En adelante	1,380.00	0%

Tabla del art. 80-B de la LISR

Para ingresos de S	Hasta ingresos de S	Crédito al salario S
0.01	555.15	127.80
555.16	817.35	127.65
817.36	832.65	127.65
832.66	1,089.90	127.65
1,089.91	1,110.30	123.30
1,110.31	1,188.00	120.00
1,188.01	1,395.30	120.00
1,395.31	1,480.35	111.15
1,480.36	1,674.45	102.00
1,674.46	1,953.45	92.40
1,953.46	2,232.60	79.50
2,232.61	2,316.75	68.25
2,316.76	En adelante	55.80

(1) Publicada en el DOF del 3 de julio de 1998

Tarifas y tablas mensuales aplicables para el primer semestre de 1998 (1)

Tarifa del artículo 80 de la LISR

Limite inferior S	Limite superior S	Cuota fija S	% Para aplicar sobre excedente
0.01	290.85	-	3%
290.86	2,468.60	8.73	10%
2,468.61	4,338.35	226.49	17%
4,338.36	5,043.16	544.36	25%
5,043.17	6,038.02	720.54	32%
6,038.03	12,177.83	1,038.91	33%
12,177.84	19,193.94	3,065.04	34%
19,193.95	En adelante	5,450.50	35%

Tabla del artículo 80-A

Limite inferior S	Limite superior S	Cuota fija S	% de subsidio sobre impuesto marginal
0.01	290.85	-	50%
290.86	2,468.60	4.35	50%
2,468.61	4,338.35	113.25	50%
4,338.36	5,043.16	272.16	50%
5,043.17	6,038.02	360.29	50%
6,038.03	12,177.83	519.44	40%
12,177.84	19,193.94	1,329.89	30%
19,193.95	24,355.65	2,045.53	20%
24,355.66	29,226.74	2,406.88	10%
29,226.75	En adelante	2,577.35	0%

Tabla del art. 80-B de la LISR

Para ingresos de S	Hasta ingresos de S	Crédito al salario S
0.01	1,036.87	238.58
1,036.88	1,526.72	238.47
1,526.73	1,555.28	238.47
1,555.29	2,035.61	238.33
2,035.62	2,073.72	230.21
2,073.73	2,218.88	224.18
2,218.89	2,606.11	224.18
2,606.12	2,764.96	207.65
2,764.97	3,127.34	190.43
3,127.35	3,648.58	172.68
3,648.59	4,169.78	148.59
4,169.79	4,327.14	127.55
4,327.15	En adelante	104.22

(1) Publicada en el DOF del 16 de febrero de 1998

Tarifas y tablas mensuales aplicables para el segundo semestre de 1998 (1)

Tarifa del artículo 80 de la LISR

Limite inferior S	Limite superior S	Cuota fija S	% Para aplicar sobre excedente
0.01	315.60	-	3%
315.61	2,678.68	9.47	10%
2,678.69	4,707.54	245.76	17%
4,707.55	5,472.33	590.69	25%
5,472.34	6,551.86	781.86	32%
6,551.87	13,214.16	1,127.32	33%
13,214.17	20,827.34	3,325.87	34%
20,827.35	En adelante	5,914.34	35%

Tabla del artículo 80-A

Limite inferior S	Limite superior S	Cuota fija S	% de subsidio sobre impuesto marginal
0.01	315.60	-	50%
315.61	2,678.68	4.72	50%
2,678.69	4,707.54	122.89	50%
4,707.55	5,472.33	295.32	50%
5,472.34	6,551.86	390.95	50%
6,551.87	13,214.16	563.64	40%
13,214.17	20,827.34	1,443.06	30%
20,827.35	26,428.32	2,219.60	20%
26,428.33	31,713.94	2,611.71	10%
31,713.95	En adelante	2,796.68	0%

Tabla del art. 80-B de la LISR

Para ingresos de S	Hasta ingresos de S	Crédito al salario S
0.01	1,125.11	258.88
1,125.12	1,656.64	258.76
1,656.65	1,687.63	258.76
1,687.64	2,208.84	258.61
2,208.85	2,250.19	249.80
2,250.20	2,407.71	243.26
2,407.72	2,827.89	243.26
2,827.90	3,000.26	225.32
3,000.27	3,393.48	206.64
3,393.49	3,959.07	187.38
3,959.08	4,524.63	161.24
4,524.64	4,695.38	138.40
4,695.39	En adelante	113.09

(1) Publicada en el DOF del 3 de julio de 1998

**Tarifas y tablas mensuales vigentes en 1991 actualizadas
aplicables para el segundo semestre de 1998 (1)**

Tarifa del artículo 80 de la LISR

Limite inferior S	Limite superior S	Cuota fija S	% Para aplicar sobre excedente
0.01	368.58	-	3%
368.59	3.128.08	11.10	10%
3.128.09	5.497.26	287.01	17%
5.497.27	6.390.38	689.79	25%
6.390.39	7.650.99	912.79	32%
7.651.00	24.321.37	1.315.42	34%
24.321.38	En adelante	6.984.40	35%

Tabla del artículo 80-A

Limite inferior S	Limite superior S	Cuota fija S	% de subsidio sobre impuesto marginal
0.01	368.58	40.00%	40.00%
368.59	3.128.08	40.00%	34.80%
3.128.09	5.497.26	35.00%	26.40%
5.497.27	6.390.38	30.00%	13.60%
6.390.39	7.650.99	26.00%	3.20%
7.651.00	24.321.37	19.00%	2.50%
24.321.38	En adelante	5.60%	0.00%

(1) Publicada en el DOF del 3 de julio de 1998

Tarifas y tablas anuales aplicables para el ejercicio de 1997.(1)

Tarifa del artículo 141 de la LISR

Límite inferior S	Límite superior S	Cuota fija S	% Para aplicar sobre excedente
0.01	3,129.00	-	3%
3,129.01	26,557.26	93.90	10%
26,557.27	46,671.96	2,436.60	17%
46,671.97	54,254.34	5,856.24	25%
54,254.35	64,957.02	7,751.64	32%
64,957.03	131,009.22	11,176.62	33%
131,009.23	206,488.62	32,973.72	34%
206,488.63	En adelante	58,636.56	35%

Tabla del artículo 141-A

Límite inferior S	Límite superior S	Cuota fija S	% de subsidio sobre impuesto marginal
0.01	3,129.00	-	50%
3,129.01	26,557.26	46.86	50%
26,557.27	46,671.96	1,218.36	50%
46,671.97	54,254.34	2,927.94	50%
54,254.35	64,957.02	3,876.06	50%
64,957.03	131,009.22	5,588.16	40%
131,009.23	206,488.62	14,307.00	30%
206,488.63	262,018.26	22,005.90	20%
262,018.27	314,421.54	25,893.18	10%
314,421.55	En adelante	27,727.14	0%

Tabla del artículo 81 de la LISR

Para ingresos de S	Hasta ingresos de S	Crédito al salario S
0.01	11,154.66	2,566.62
11,154.67	16,424.46	2,565.48
16,424.47	16,731.72	2,565.48
16,731.73	21,899.10	2,563.98
21,899.11	22,309.08	2,476.56
22,309.09	23,870.70	2,411.70
23,870.71	28,036.50	2,411.70
28,036.51	29,745.42	2,233.92
29,745.43	33,643.92	2,048.70
33,643.93	39,251.46	1,857.66
39,251.47	44,858.52	1,598.58
44,858.53	46,551.36	1,372.20
46,551.37	En adelante	1,121.22

(1) Publicada en el DOF del 15 de diciembre de 1997.

Tarifas y tablas anuales aplicables para el ejercicio de 1998. (1)

Tarifa del artículo 141 de la LISR

Límite inferior S	Límite superior S	Cuota fija S	% Para aplicar sobre excedente
0.01	3,638.70	-	3%
3,638.71	30,883.68	109.20	10%
30,883.69	54,275.34	2,833.50	17%
54,275.35	63,092.94	6,810.30	25%
63,092.95	75,539.28	9,014.40	32%
75,539.29	152,351.94	12,997.38	33%
152,351.95	240,127.68	38,345.46	34%
240,127.69	En adelante	68,189.04	35%

Tabla del artículo 141-A

Límite inferior S	Límite superior S	Cuota fija S	% de subsidio sobre impuesto marginal
0.01	3,638.70	-	50%
3,638.71	30,883.68	54.42	50%
30,883.69	54,275.34	1,416.84	50%
54,275.35	63,092.94	3,404.88	50%
63,092.95	75,539.28	4,507.44	50%
75,539.29	152,351.94	6,498.48	40%
152,351.95	240,127.68	16,637.70	30%
240,127.69	304,703.82	25,590.78	20%
304,703.83	365,644.08	30,111.54	10%
365,644.09	En adelante	32,244.18	0%

Tabla del artículo 81 de la LISR

Para ingresos de S	Hasta ingresos de S	Crédito al salario S
0.01	12,971.88	2,984.76
12,971.89	19,100.16	2,983.38
19,100.17	19,457.46	2,983.38
19,457.47	25,466.70	2,981.64
25,466.71	25,943.46	2,880.06
25,943.47	27,759.54	2,804.64
27,759.55	32,604.00	2,804.64
32,604.01	34,591.32	2,597.82
34,591.33	39,124.92	2,382.42
39,124.93	45,645.90	2,160.36
45,645.91	52,166.46	1,858.98
52,166.47	54,135.12	1,595.70
54,135.13	En adelante	1,303.86

(1) Publicada en el DOF del 29 de diciembre de 1998.

Crédito general según artículo 141-B

Para el ejercicio de 1997 (1)

FRACCIÓN	CRÉDITO GENERAL	MONTO
IV.	Anual	1,121.22

Para el primer semestre de 1998 (2)

FRACCIÓN	CRÉDITO GENERAL	MONTO
I.	Diario	3.43
II.	Mensual	104.22
III.	Trimestral	316.66

Para el segundo semestre de 1998 (3)

FRACCIÓN	CRÉDITO GENERAL	MONTO
I.	Diario	3.72
II.	Mensual	113.09
III.	Trimestral	339.27

Para el ejercicio de 1998 (4)

FRACCIÓN	CRÉDITO GENERAL	MONTO
IV.	Anual	1,303.86

(1) Publicado en el DOF del 15 de diciembre de 1997

(2) Publicado en el DOF del 16 de febrero de 1998

(3) Publicado en el DOF del 3 de julio de 1998

(4) Publicado en el DOF del 29 de diciembre de 1998

CONCLUSIONES.

El conocimiento de las disposiciones legales para el cálculo, retención y pago de impuestos y cuotas, derivados de la prestación de servicios personales subordinados es indispensable para cumplir de manera correcta con las obligaciones establecidas en las mismas.

En ocasiones los patrones desconocen las diferentes alternativas que otorgan las disposiciones legales vigentes, con las que se obtienen beneficios para el trabajador en la determinación del Impuesto sobre la Renta, como lo es el procedimiento opcional establecido en la regla 3.18.7. de la Resolución Miscelánea para 1998, que consiste en comparar procedimientos de años distintos (1991 y 1998), para retener el impuesto más conveniente para el trabajador. Así mismo, existen opciones para la retención del impuesto por la obtención de ingresos extraordinarios o esporádicos como son: la gratificación anual, la PTU, los pagos por jubilación o separación etc.; con las que se pueden obtener beneficios para los trabajadores.

La nueva Ley del Seguro Social ha resultado ser un cambio importante, ya que al establecer nuevas bases y porcentajes para calcular las cuotas obrero patronales, se vio la necesidad de establecer un sistema de autodeterminación de cuotas (SUA), que permitiera realizar de manera correcta y oportuna las liquidaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Así mismo, para los trabajadores se estableció un nuevo sistema de pensiones que otorga diversos beneficios, siendo uno de los principales la apertura de cuentas individuales para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), en las que se depositan las aportaciones obrero patronales de los seguros de: retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de vivienda, así como de aportaciones voluntarias, que recibirá el trabajador al momento de su retiro.

De lo anterior podemos concluir que es necesario conocer a fondo las disposiciones legales aplicables, así como las modificaciones a las mismas, con objeto de garantizar la seguridad fiscal de las personas que reciben ingresos por sueldos y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento. Editorial ISEF, México 1998.
2. Ley del Seguro Social. Editorial ISEF, México 1998.
3. Ley del Seguro Social. Editorial ISTA, México 1993.
4. Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, México 1993.
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México 1991
6. Código Fiscal de la Federación. Editorial ISEF, México 1998.
7. Diario Oficial de la Federación "9 de marzo de 1998"
8. Prontuario de actualización fiscal (PAF). Editorial SICCO, Números 197,198,200,202, 204, 213 y 214.
9. Urriaga Bravo, Luis. C.P. "Estudio práctico de régimen fiscal del ISR de sueldos y salarios", Ediciones fiscales ISEF, México 1997.
10. Becerril Aréchiga, Alfonso. C.P. "Análisis de las prestaciones de previsión social", Ediciones fiscales ISEF, México 1997.